

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1293/00

FECHA DE EMISIÓN: 25.08.00

FUENTE DE PUBLICACIÓN

B.O. 01.09.00

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 82

CÓRDOBA, 25 DE AGOSTO DE 2000

VISTO:

El Expediente n° 0485-00089/00 en el que el Ministerio de Justicia eleva el Proyecto de Reglamentación de la Ley Provincial n° 8812, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 18 de Noviembre de 1999.

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad derogó la Ley Nacional n° 14.467 (que ratificó el decreto n° 412/58).

Que la Ley Nacional n° 24.660, establece -entre sus disposiciones- que la Nación y las Provincias procederán a concordar la legislación y reglamentación penitenciaria existente.

Que, frente a las distintas alternativas legislativas que se presentaban, la Provincia ha optado por la adecuación de la reforma al sistema jurídico vigente.

Que, en dicho marco, la adecuación consultó el estado actual de las instituciones vinculadas a la ejecución de la pena, sus antecedentes y sus proyecciones.

Que, entre las fuentes utilizadas como referencia, se destacan las normas reglamentarias que el Poder Ejecutivo Nacional dictó con posterioridad a la sanción de la Ley Nacional n° 24.660 (Decreto n° 18/97, Decreto n° 1058/97, Decreto n° 1136/97 y Decreto n° 396/99), así como el conjunto de resoluciones emitidas por la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial relacionadas con los principales aspectos que se reglamentan en el presente.

Que la complejidad y multiplicidad de cuestiones involucradas en el proceso de adecuación conduce a considerar como oportuno y conveniente que se reglamente, en esta instancia, solamente las materias esenciales, dejando para un estudio más profundo la regulación de contenidos complementarios.

Que, en virtud de la técnica legislativa adoptada en el presente Decreto, la Provincia de Córdoba ejerce plenamente todas sus facultades constitucionales en materias de su exclusiva competencia.

Que la adecuación adoptada tiene tres niveles.

Que, el primero, de orden legislativo, incluye -en principio- la Ley de Ejecución de la Privación de la Libertad; la Ley del Patronato de Liberados; la Ley de Reforma de la Ley de Personal del Servicio Penitenciario Provincial, la Reforma del Código Procesal Penal, y la Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Que, el segundo, se encuentra constituido -básicamente- por el contenido del presente Decreto.

Que, el último de los niveles, queda bajo la órbita y responsabilidad del Jefe de Servicio Penitenciario Provincial, quien -mediante distintas resoluciones y reglamentos- deberá completar la transformación que se propicia.

Que, en virtud de los artículos 2 a 12 del Decreto se establecen las principales disposiciones respecto del Servicio Criminológico y del Consejo Correccional, órganos esenciales en los distintos períodos del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad.

Que, en lo que respecta al Servicio Criminológico, estructura eminentemente técnica, se destaca su función en el período de observación, en todo lo relacionado al diagnóstico y pronóstico del interno, y consecuentemente, a la individualización del tratamiento más adecuado. El Servicio estará integrado exclusivamente por profesionales que constituirán un equipo interdisciplinario, y su Director deberá garantizar la excelencia de los dictámenes que emitan.

Que el Consejo Correccional, por su lado, estará integrado por todos los representantes de las distintas áreas del Establecimiento, inclusive su Director, los cuales intervendrán en los tres últimos períodos del régimen, a los fines de emitir opinión fundada en situaciones de suma importancia como las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, la libertad condicional, la libertad asistida, etc.

Que, asimismo, forma parte de su competencia el otorgamiento de recompensas, instituto que se define en el inciso e) del artículo 6.

Los recursos existentes en el anterior Consejo Clínico Criminológico, se utilizarán para implementar el nuevo Consejo Correccional, y –mientras no exista en cada Establecimiento un Servicio Criminológico- también se aplicarán para cumplir con las funciones que tiene asignadas.

Que dicha situación excepcional no podrá exceder el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente, período en el cual deberán gestionar los recursos necesarios para que el Servicio Criminológico funcione con recursos propios y plena autonomía técnica.

Que el Jefe de Servicio Penitenciario Provincial deberá proponer el reglamento interno del Servicio criminológico y del Consejo Correccional.

Que, sin perjuicio de todo ello, el Ministerio de Justicia supervisará la distribución de los recursos humanos y materiales actualmente existentes, a fin de garantizar la correcta distribución de los mismos en función de una implementación adecuada de aquellos.

Que los artículos 13 y 14 establecen el régimen disciplinario de los internos condenados a pena privativa de la libertad condenados a pena privativa de la libertad con sentencia firme, mediante el reglamento que como Anexo I) forma parte del presente Decreto.

Que, en dicho estatuto, se establecen las infracciones leves y medianas, que –conjuntamente con las infracciones graves y las sanciones- para todas las infracciones determinadas en la misma Ley Nacional n° 24.660, configuran la base del Reglamento de Disciplina.

Que resulta fundamental la previsión del Artículo 1° del Anexo I) del presente decreto, en virtud de la cual – al ingreso del interno al Establecimiento- se le deberá informar, bajo constancia, en forma oral y escrita las normas de conducta que rigen en la dependencia.

Que también se destaca la regulación del procedimiento que la autoridad penitenciaria deberá respetar antes de aplicar una sanción (ver Anexo I, artículos 14 a 31).

Que el artículo 31 del Reglamento de Disciplina garantiza el control judicial de la etapa de ejecución de la pena, al prescribir que la resolución del Director del Establecimiento que impone una sanción disciplinaria deberá ser notificada al interno, su defensor y al fiscal de la ejecución, a los fines de una eventual impugnación, en términos equivalentes a los establecidos por el Código Procesal Penal de la Provincia.

Que los artículos 15 y 16 establecen el régimen de visitas y demás comunicaciones con el exterior del interno condenado a pena privativa de la libertad con sentencia firme, mediante el reglamento que como Anexo II) forma parte del presente.

En dicho reglamento se prevé (artículo 1º) que el interno tiene derecho a comunicarse periódicamente con su familia, amigos, allegados, representantes legales, y con los representantes de las distintas entidades que se interesen por su reinserción social, a cuyo fin determina cómo deberán acreditar su condición de tal (ver artículos 6 a 17).

Que el Jefe del Servicio Penitenciario Provincial, con previa autorización de la Secretaria de para la Reforma Judicial y Carcelaria, fijará el estatuto de derechos y obligaciones de los visitantes, así como el listado de alimentos, ropas u otros objetos que bajo determinadas condiciones podrán ingresar al Establecimiento (ver artículo 19).

Que, en virtud de los artículos 23 y siguientes del Anexo II), se establecen las reglas básicas de las visitas ordinarias, extraordinarias, de consolidación familiar, entre internos, y las visitas excepcionales.

Que, a partir de los artículos 53 y concordantes del Anexo II), se fijan los principales lineamientos de la comunicación de los internos con su defensa, y en su caso, tutor, guardador, mandatario o curador.

Que en los artículos 57 y correlativos se regula respecto de las visitas de los profesionales de la salud, de asistencia espiritual, de representantes diplomáticos y de organismos internacionales, las visitas de estudio, de asistencia social, y las comunicaciones de emergencia.

Que, en el artículo 81 del Anexo II), se establece que el interno tiene derecho a recibir y expedir a su costo correspondencia sin censura y sin límites en cuanto a su cantidad. En cuanto a la dirigida al interno, sólo éste podrá abrirla (ver Anexo II, artículo 84).

Que, en cambio, respecto de los paquetes se prescribe que serán abiertos por el personal encargado de dicha tarea en presencia del destinatario, y los objetos autorizados inmediatamente entregados a éste (artículo 86).

Que el artículo 17 del decreto incorpora –como Anexo III)- el Reglamento de la Prisión Domiciliaria, prevista en el artículo 10 del Código Penal, respecto de las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta (60) años o valetudinarias, y en el artículo 33 de la Ley Nacional nº 24.660, respecto de toda persona mayor de setenta (70) años o de enfermo incurable en período terminal.

Que, en virtud del artículo 18 se define el Reglamento de la Progresividad del régimen penitenciario y del programa de prelibertad (ver Anexo IV).

Que dicho estatuto, respecto del período de observación, estipula que la pertenencia del interno podrá durar un máximo de noventa (90) días corridos, y, cuando Que dicho estatuto, respecto del período de observación, estipula que la pertenencia del interno podrá durar un máximo de noventa (90) días corridos, y, cuando la pena no supere los cuatro (4) años, un máximo de cuarenta (40) días corridos (ver Anexo IV, artículo 7).

Que, el período de tratamiento será fraccionado en cuatro fases sucesivas: a) Socialización; b) Consolidación; c) Afianzamiento y d) Confianza (ver Anexo IV, artículos 11 y concordantes).

Que, a partir de los artículos 26 y siguientes del Anexo IV), se establecen prescripciones respecto de las salidas transitorias y del régimen de semilibertad (Ley Nacional nº 24.660, artículos 16 a 26).

Que, en virtud del artículo 37 del Anexo IV) se estipula que, a partir de los cuarenta y cinco días anteriores al plazo establecido en el Código Penal para la concesión de la libertad condicional (artículos 13 y 53), podrá solicitarla el interno.

Que, en el Capítulo II del Anexo IV) se regula todo lo atinente al procedimiento de calificación de la conducta y del concepto del interno (artículos 44 a 58).

Que, a su vez, los artículos 59 y correlativos especifican las condiciones de funcionamiento de los pabellones de máxima seguridad.

Que, en el Capítulo III del Anexo IV) se establece que el Programa de Prelibertad se iniciará entre sesenta (60) y noventa (90) días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional, la libertad asistida o el egreso por agotamiento de la pena.

Que, en el artículo 78 del anexo IV) se define que el ámbito de aplicación del reglamento de la progresividad y del programa de prelibertad se extiende a todos los internos alojados en los establecimientos del Servicio Penitenciario Provincial.

Que, se deja establecido que el Poder ejecutivo remitirá a la Legislatura un proyecto de ley del Patronato de Liberados y de Reforma de la Ley de Personal de Servicio Penitenciario Provincial (artículos 20 y 25), complementando el nivel legislativo de la adecuación institucional prevista.

Que el Poder Ejecutivo se reserva la facultad de dictar oportunamente un “reglamento del trabajo” de los internos condenados a pena privativa de la libertad con sentencia firme, por tratarse de su exclusiva competencia y por ser esencial al tratamiento y a la progresividad del régimen penitenciario (artículo 23).

Que, en cuanto a la capacitación del personal penitenciario respecto del nuevo régimen jurídico, se establece que la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial deberá adoptar todas las medidas necesarias destinadas a tal fin.

Que, la autoridad deberá presentar para la aprobación de la Secretaría para la Reforma Judicial y Carcelaria los programas y demás elementos educativos desarrollados a partir de la Ley Nacional n° 24.660.

Que se crea un sistema de información de todo reclamo relacionado a la ejecución de las penas, administrado por el Ministerio de Justicia.

Que, a su vez, el Ministerio de Justicia asignará funciones, responsabilidades, recursos humanos y materiales, a fin de asegurar la inmediata constitución y funcionamiento eficaz de los órganos del Servicio Penitenciario.

Que se estima oportuno y conveniente establecer un plazo de treinta (30) días para la entrada en vigencia del presente decreto.

Por ello, las actuaciones obrantes en autos, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Justicia y lo opinado por Fiscalía de Estado en dictamen N° 1229/00, lo dispuesto por el artículo 144 (Inciso 2°) de la Constitución de la Provincia de Córdoba, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Adecuación

Artículo 1: Los condenados a pena privativa de la libertad, con sentencia firme, tendrán en el ámbito de la Provincia de Córdoba el régimen establecido por la ley nacional de ejecución de pena privativa de la libertad con los alcances y limitaciones establecidos en el presente decreto y en la legislación vigente en la materia.

Servicio Criminológico

Artículo 2: El SERVICIO CRIMINOLÓGICO, en su carácter de organismo técnico previsto en el artículo 185 inc. b) de la Ley Nacional n° 24.660, tiene las siguientes funciones esenciales:

- a. Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y pronóstico criminológico.
- b. Contribuir a la individualización del tratamiento del interno e inicia la Historia Criminológica, sobre la base de los estudios técnicos que correspondan.
- c. Realizar las tareas correspondientes al Período de Observación, indicando el período del régimen y establecimiento, sección o grupo, al que debería ser destinado.
- d. Verificar y actualizar el programa de tratamiento indicado a cada interno.
- e. Informar en caso de indulto o conmutación de pena.
- f. Informar científicamente cuando el penado padezca una enfermedad incurable en período terminal.
- g. Participar en las tareas del Consejo Correccional.
- h. Emitir opinión fundada y proponer modificaciones en el régimen de tratamiento del penado.
- i. Hacer cumplir con plena autonomía técnica los programas diseñados científicamente por el Ministerio de Justicia.
- j. Emitir opinión fundada en la propuesta para el período de prueba, salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria y traslados.
- k. Cumplir las que determine el Ministerio de Justicia.

*Artículo 3: El SERVICIO CRIMINOLÓGICO está constituido por profesionales en el campo de la psiquiatría, de la sicología, de la asistencia social, de la medicina, de las ciencias sociales y de la educación. En cada establecimiento el SERVICIO CRIMINOLÓGICO, tiene un Director, que será designado entre los profesionales que lo integran, el que deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los criterios científicos establecidos por el Ministerio de Justicia.

Artículo 4: Los estudios, informes y propuestas que realice el SERVICIO CRIMINOLÓGICO serán fundados, previa entrevista personal con el interno, por cada uno de los especialistas que corresponda intervenir en cada caso.

Consejo Correccional

Artículo 5: TRANSFORMASE en CONSEJO CORRECCIONAL, conforme a lo establecido en el inc. g) del artículo 185 de la Ley Nacional n° 24.660 el anterior Consejo Clínico Criminológico, creado por el artículo 23 inc. c) de la Ley Provincial n° 7476.

En toda norma donde se exprese “Consejo Clínico Criminológico” deberá tenerse por “CONSEJO CORRECCIONAL”.

El Jefe del Servicio Penitenciario Provincial elevará para la aprobación del Ministerio de Justicia la correspondiente distribución de recursos materiales y humanos.

*Artículo 6: El CONSEJO CORRECCIONAL (Ley Nacional n° 24.660, artículo 185 inc. g) tiene, en los períodos de tratamiento, prueba y libertad condicional, las siguientes funciones esenciales:

- a. Realizar el seguimiento del tratamiento del interno sobre la base de programas diseñados científicamente por el Ministerio de Justicia.
- b. Calificar periódicamente la conducta y formular el concepto del interno
- c. Proponer al Director del Establecimiento modificaciones en el régimen del interno.
- d. Proponer las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, de libertad condicional, de libertad asistida, la permanencia del interno en instituciones especiales, y respecto de todo tipo de medidas asistenciales o de tratamiento de cada interno.
- e. Otorgar recompensas.

Se entenderá por recompensa a los premios, tales como la concesión de salidas transitorias de mayor duración o el perdón de sanciones disciplinarias, otorgados en virtud del artículo 105 de la Ley Nacional n° 24.660 que, sin modificar cuantitativamente la pena impuesta por el Tribunal competente ni lo establecido por el Código Penal y dicha ley anualmente asigna el CONSEJO CORRECCIONAL, con control del Juez de Ejecución, durante los períodos de tratamiento y/o prueba, con carácter personal en el marco del régimen de

la progresividad, respecto de los internos que han obtenido nueve (9) o diez (10) de conducta y concepto en el último año o se han destacado mediante una acción extraordinaria.

*Artículo 7: El CONSEJO CORRECCIONAL es presidido por el Director del establecimiento e integrado con carácter permanente por los responsables de las siguientes áreas:

I. Áreas Técnicas: SERVICIO CRIMINOLÓGICO del establecimiento.

II. Áreas de Tratamiento

a. Trabajo.

II. Seguridad interna.

III. Asistencia social.

IV. Asistencia médica.

V. Asistencia psicológica.

VI. Educación.

VII. Jurídica

Miembros no permanentes

Artículo 8: El CONSEJO CORRECCIONAL puede convocar, en carácter de miembro no permanente, a personal de cualquier sector funcional del establecimiento que pueda aportar información relacionada con un caso y recurrir a todo antecedente que estime necesario para formar criterio.

Artículo 9: Los dictámenes que emita el CONSEJO CORRECCIONAL se elaborarán sobre la base de los informes producidos por cada área, del resultado de la entrevista personal con el interno, de las consultas e informaciones del personal requerido, así como, cuando resulte conveniente, del informe oral o escrito de expertos que representen instituciones privadas que trabajan en función de la reinserción social.

Artículo 10: El SERVICIO CRIMINOLÓGICO se deberá implementar adecuadamente en el ámbito de cada establecimiento destinado al alojamiento de condenados, con sentencia firme, a pena privativa de la libertad, en el plazo de hasta un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de Artículo 10: El SERVICIO CRIMINOLÓGICO se deberá implementar adecuadamente en el ámbito de cada establecimiento destinado al alojamiento de condenados, con sentencia firme, a pena privativa de la libertad, en el plazo de hasta un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente. El Ministerio de Justicia realizará las previsiones presupuestarias correspondientes a tal fin.

En dicho período los recurros humanos y materiales del CONSEJO CORRECCIONAL también serán afectados para cumplir con las funciones asignadas al SERVICIO CRIMINOLÓGICO.

Artículo 11: El Jefe del Servicio Penitenciario Provincial oportunamente elevará para su aprobación al Ministerio de Justicia el proyecto de reglamento de funcionamiento interno del SERVICIO CRIMINOLÓGICO del CONSEJO CORRECCIONAL, y de toda otra cuestión de su competencia no prevista en el presente reglamento y sus anexos.

Artículo 12: DEJASE SIN EFECTO el artículo tres (3) del Reglamento Interno para Establecimientos Penitenciarios (Decreto Provincial n° 3590/87).

Disciplina

Artículo 13: En los establecimientos de la Provincia destinados al alojamiento de condenados con sentencia firme, a pena privativa de la libertad, se aplicará con carácter de "Reglamento de Disciplina" lo establecido en el Anexo I) del presente.

Artículo 14: DEJASE SIN EFECTO los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 del Decreto Provincial n° 3590/87.

Comunicaciones

Artículo 15: En los establecimientos de la Provincia destinados al alojamiento de condenados, con sentencia firme, a pena privativa de la libertad, se aplicará con el carácter de “Reglamento de Comunicaciones de internos” lo establecido en el Anexo II) del presente.

Artículo 16: DEJASE SIN EFECTO los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 del Decreto Provincial n° 3590/87.

Situaciones especiales

Artículo 17: Lo establecido en el Anexo III) del presente se aplicará con el carácter de “Reglamento de la Prisión Domiciliaria” (Código Penal, artículo 10, y Ley Nacional n° 24.660, artículo 33).

Progresividad

Artículo 18: Los condenados, con sentencia firme, a pena privativa de la libertad, en el ámbito de la Provincia tendrán con el carácter de “Reglamento de la Progresividad del Régimen Penitenciario y del Programa de Prelibertad” lo establecido en el Anexo IV) del presente.

Artículo 19: DEJASE SIN EFECTO el artículo 82 del Decreto Provincial n° 3590/87.

Patronato de Liberados

Artículo 20: En el término de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente, se deberá remitir al Poder Legislativo un proyecto de Ley de Patronato de Liberados adecuado a las exigencias de la Ley Nacional n° 24.660.

Artículo 21: El Ministerio de Justicia organizará un centro de información sobre los organismos estatales o instituciones privadas de la Provincia de Córdoba vinculadas a la reinserción social de los internos y o al tratamiento post penitenciario, con el fin de coordinar y controlar los apoyos familiares, laborales, sociales y culturales que beneficien la reinserción social del interno.

Mapa carcelario

Artículo 22: El Ministerio de Justicia creará un sistema de información estadística relativa a la aplicación de penas y las características criminológicas de los sometidos a ellas.

Trabajo

Artículo 23: EXCEPTUASE de la aplicación en el ámbito de la Provincia de Córdoba el Capítulo VII de la Ley Nacional n° 24.660, excepto lo siguiente:

“Las remuneración que percibe el interno por su trabajo, se distribuirá de acuerdo a lo establecido en los artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 de la Ley Nacional n° 24.660. DEJASE sin efecto el artículo 40 del Decreto Provincial n° 3590/87”

Personal

Artículo 24: EXCEPTUASE de la aplicación en el ámbito de la Provincia de Córdoba el Capítulo XV!, referente al personal institucional, de la Ley Nacional n° 24.660.

Artículo 25: En el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente, se deberá remitir al Poder Legislativo un proyecto de reforma de la Ley de Personal del Servicio Penitenciario Provincial que asegure el efectivo cumplimiento de la Ley Nacional n° 24.660 por parte de sus agentes.

Servicio Penitenciario Provincial

Artículo 27: La Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial proyectará y elevará para su aprobación a la Secretaría para la Reforma Judicial y Carcelaria, los siguientes instrumentos:

- a. Los lineamientos de la Historia Criminológica del interno en el período de observación, y el procedimiento para su adecuada confección.
- b. Los modelos de constancias para Salidas Transitorias y Régimen de Semilibertad.
- c. Los modelos de instrumentos e instrucciones para su llenado que requiera el cumplimiento de sus funciones.

Implementación

Artículo 28: El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría para la Reforma Judicial y Carcelaria, asignará funciones, responsabilidades, y recursos materiales y humanos, a fin de asegurar la inmediata constitución y eficaz funcionamiento de los órganos del Servicio Penitenciario Provincial que deberán intervenir en la aplicación de la Ley Nacional n° 24.660.

Artículo 29: El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría para la Reforma Judicial y Carcelaria, ejercerá las funciones que la Ley Nacional n° 24.660 asigna a la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social.

Artículo 30: La Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial adoptará de inmediato las siguientes medidas:

- a. Instruir debidamente a todo el personal institucional sobre las normas aplicables en materia de ejecución de la pena privativa de la libertad, conforme a lo establecido en el presente.
- b. Informar adecuadamente a los internos de los establecimientos carcelarios sobre el régimen jurídico establecido en materia de ejecución de la pena privativa de la libertad.

Control

*Artículo 31: El Ministerio de Justicia podrá designar un (1) inspector a fin de que verifique periódicamente si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajustan a las pautas de la Ley Nacional n° 24.660, y las leyes y reglamentos que se dicten en consecuencia.

Texto ordenado

Artículo 32: El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría para la Reforma Judicial y Carcelaria, deberá reordenar el Reglamento Interno Para Establecimientos Penitenciarios (Decreto Provincial n° 3590) en el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente.

Artículo 33: El Ministerio de Justicia oportunamente proyectará la reglamentación necesaria de todas las cuestiones previstas en la Ley Nacional n° 24.660 no contenidas en el presente.

Convenios

Artículo 34: El Ministerio de Justicia celebrará los convenios que resulten necesarios a fin de implementar adecuadamente las provisiones establecidas en el presente.

Artículo 35: El presente entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 36: El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y por el Fiscal de Estado.

Artículo 37: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LA SOTA – LASCANO - CARBONELL

ANEXO I

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 29

TITULO

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LOS INTERNOS

TEXTO DE LA LEY

Obligación de informar

Artículo 1: Al ingreso del interno a un establecimiento se le informarán, bajo constancia, en forma oral y escrita las normas de conducta que deberá observar y el sistema disciplinario vigente. Si el interno fuera analfabeto, presentara discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medios idóneos. Los mismos recaudos se adoptarán en todos los actos que hagan al ejercicio de sus derechos esenciales.

Infracciones

Artículo 2: Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

Artículo 3: Son infracciones leves:

- a. No respetar injustificadamente el horario o la convocatoria a actividades;
- b. Descuidar el aseo personal o la higiene del lugar de su alojamiento o de las instalaciones del establecimiento;
- c. Cocinar en lugares, horarios o en formas no autorizados;
- d. Descuidar la higiene o el mantenimiento de la ropa de cama o de las prendas personales;
- e. Comportarse agresivamente durante el desarrollo de las prácticas deportivas que realice;
- f. No realizar en la forma encomendada las prestaciones personales en las labores de limpieza o mantenimiento;
- g. Alterar el orden con cantos, gritos, ruidos o mediante el elevado volumen de aparatos electrónicos autorizados o de cualquier otra naturaleza;
- h. Formular peticiones o reclamaciones incorrectamente;
- i. No guardar la debida compostura y moderación en las acciones o palabras ante otra u otras personas;
- j. Arrojar por las ventanas basuras o desperdicios, o colgar elementos de cualquier índole, inclusive ropas, en ventanas o puertas de celdas y pabellones, pasillos o salones.
- k. Fumar o dormir en lugares u horarios no autorizados;
- l. Fingir enfermedad para la obtención indebida de medicamentos o para eludir una obligación;
- m. Negarse a dar su identificación o dar una falsa a un funcionario en servicio;
- n. Producir actos de escándalo en ocasión de ser trasladado a nuevo destino, o conducido para la realización de diligencias judiciales u otras o durante las salidas en los casos autorizados por la legislación vigente;
- o. No observar la consideración y el respeto debido a funcionarios y visitantes;
- p. Ausentarse, sin autorización, del lugar que, en cada circunstancia, t Ausentarse, sin autorización, del lugar que, en cada circunstancia, tenga asignado.
- q. No comunicar de inmediato al personal cualquier anomalía o deterioro producido en el lugar de alojamiento u otras dependencias.

Artículo 4: Son infracciones medias:

- a. Negarse al examen médico a su ingreso o reingreso al establecimiento, o a los exámenes médicos legal o reglamentariamente exigibles;
- b. Incumplir las normas de los procedimientos de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, ingreso o egreso de lugar aislado, o las que regulan el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento;
- c. Impedir u obstaculizar, sin derecho, la realización de actos administrativos;

- d. Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliario y todo objeto o elemento provisto por la administración o perteneciente a terceros;
- e. Resistir pasivamente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente o no acatarlas;
- f. Autoagredirse o intentarlo;
- g. Dar a los alimentos suministrados o prescritos un destino distinto al previsto;
- h. Negarse injustificadamente a recibir el tratamiento médico indicado o los medicamentos conforme lo prescripto o darle a éstos un destino diferente;
- i. Desalentar, interferir o impedir a otros internos el ejercicio de sus derechos al trabajo, a la educación, a la asistencia social, a la asistencia espiritual, a las relaciones familiares y sociales;
- j. Promover actitudes en sus visitantes o en otras personas tendientes a la violación de normas reglamentarias;
- k. Negarse en forma injustificada a realizar personalmente las labores o trabajos;
- l. Amedrentar o intimidar física o psíquicamente a otro interno para que realice tareas en su reemplazo o en su beneficio personal;
- m. Organizar o participar en juegos de suerte, apuestas o azar, no autorizados;
- n. Peticionar colectivamente, directa o indirectamente, en forma oral o escrita;
- o. Preparar o colaborar en la elaboración de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas o adulterar comidas y bebidas;
- p. Usar o consumir drogas o medicamentos no autorizados por el servicio médico;
- q. Efectuar en forma clandestina conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas, televisivas, de gas o de agua;
- r. Sacar, clandestinamente, alimentos o elementos varios pertenecientes a la administración o a terceros de depósitos, economatos o de otras dependencias; o materiales, maquinarias, herramientas o insumos de los sectores de trabajo;
- s. Confeccionar objetos, clandestinamente, para sí o para terceros;
- t. No comunicar al personal cualquier accidente que sufra o presencie;
- u. Sabotear, interfiriendo o interrumpiendo el orden o la seguridad del establecimiento;
- v. Utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridad fijadas;
- w. Mantener o intentar contactos clandestinos dentro del establecimiento o con el exterior;
- x. Divulgar noticias, antecedentes o datos falsos para menoscabar la seguridad o el prestigio de las Instituciones;
- y. Regresar del medio libre en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias psicoactivas;
- z. Desatender, injustificadamente, o tratar con rudeza, en el caso de la interna madre, a su hijo;
- aa. Maltratar, de palabra o de hecho, a visitantes o personas ajenas al servicio;
- ab. Intentar o mantener relaciones sexuales no autorizadas.
- ac. Tener bienes, cualquiera sea su naturaleza, excepto ropas y alimentos permitidos, sin previa autorización de la autoridad competente del establecimiento.
- ad. No respetar las normas establecidas durante el goce de salidas transitorias o en semilibertad.
- ae. Tener recetas relacionadas con medicamentos sin autorización o confeccionar o tener elementos para este fin.
- af. Consumir bebidas alcohólicas.
- ag. Fugarse o intentarlo, colaborar en la fuga de otros o poseer elementos para ello.

Artículo 5: Son infracciones graves:

- a. Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b. Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c. Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivas, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;
- d. Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- e. Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- f. Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- g. Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;

- h. Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;
 - i. Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
 - j. Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.
- Sanciones

Artículo 6: Las sanciones legalmente aplicables, según lo dispuesto por el Artículo 87 de la Ley Nacional N° 24660, son:

- a. Amonestación;
- b. Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;
- c. Exclusión de la actividad en común hasta quince (15) días;
- d. Suspensión o restricción parcial de los derechos reglamentarios de visita y correspondencia; suspensión o restricción total o parcial de los siguientes derechos reglamentarios: comunicaciones telefónicas, recreos individuales o en grupo, participación en actividades recreativas, culturales y deportivas, adquisición o recepción de Artículos de uso y consumo personal, de diarios o revistas y acceso a los medios de comunicación social de hasta quince días de duración;
- e. Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince días ininterrumpidos;
- f. Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete fines de semana sucesivos o alternados;
- g. Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- h. Traslado a otro establecimiento.
- i. La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

Determinación de las Sanciones

Artículo 7: La sanción deberá adecuarse a la importancia, naturaleza y circunstancia de la infracción cometida, a sus atenuantes o agravantes, a los daños y perjuicios ocasionados, a la culpabilidad del imputado, a las formas de participación, a los motivos que impulsaron el acto y demás condiciones personales del interno

Artículo 8: Cuando la infracción permita sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, antes de adoptar decisión el Director deberá solicitar informe médico, el que deberá ser agregado al expediente disciplinario, en la Orden interna y legajo médico.

Artículo 9: A los efectos de la determinación de la sanción se considerarán:

- a. Atenuantes: el buen comportamiento previo del interno y su permanencia menor a tres meses en el establecimiento;
- b. Agravantes: existencia de sanciones anteriores en los últimos seis meses; participación de tres o más internos o particulares en el hecho; haber puesto en grave peligro la seguridad o la normal convivencia o la integridad física o psíquica de terceros.

Concurso de Infracciones

Artículo 10: Cuando un mismo hecho cayere bajo más de una sanción o cuando constituya el medio necesario para la comisión de otra infracción, podrá aplicarse la sanción prevista para la falta más grave.

Artículo 11: Cuando concurrieren varias infracciones independientes en el mismo expediente disciplinario le serán impuestas al interno las sanciones correspondientes a cada una de ellas, para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, y no siéndolo, se deberán cumplir por orden de mayor a menor gravedad. En caso de ser aplicadas dos o más de las sanciones de los incisos b), c), d) y f) del Artículo 6, el máximo de cumplimiento, en su conjunto, no podrá exceder de cuarenta días.

Infracción Continuada

Artículo 12: Se podrá imponer hasta el máximo de la sanción correspondiente a la infracción más grave cuando el interno cometa tres o más hechos, respondiendo a un mismo propósito, que constituyan una misma infracción disciplinaria.

Reparación de Daños

Artículo 13: El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados por la infracción que motivó la sanción, en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Procedimiento

Artículo 14: No podrá aplicarse sanción disciplinaria alguna sin la previa comprobación de la infracción imputada, mediante el debido procedimiento establecido en este reglamento, asegurando el ejercicio del derecho de defensa.

Cuando en la misma infracción participaren más de un interno o no se pudiere determinar cuál de ellos intervino en el hecho, mediante el procedimiento establecido en este reglamento se acreditará, en su caso, la responsabilidad individual de cada uno de ellos.

Iniciación

Artículo 15: La investigación de una presunta infracción se iniciará por alguno de estos medios:

- a. Informe disciplinario;
- b. Denuncia del damnificado;
- c. Denuncia de terceros identificados.

Con dicha documentación se procederá a la apertura del expediente disciplinario, para su trámite, el que será registrado en el Libro de Mesa de Entrada del establecimiento.

Artículo 16: El informe disciplinario o el acta que se labre con la denuncia de damnificados o de terceros deberá contener, bajo pena de nulidad, al menos:

- a. Relación sucinta del hecho con las circunstancias de tiempo y lugar;
- b. Indicación de partícipes, damnificados y testigos, si los hubiere;
- c. Mención de otros elementos que puedan conducir a la comprobación de la presunta infracción;
- d. Medidas preventivas de urgencia que se hubieren adoptado;
- e. Día, hora, lugar en que se labró el informe o acta, los que deberán ser suscriptos por el funcionario actuante con aclaración de nombre y apellido e indicación de la función que desempeña.

Artículo 17: Quien constatare la infracción redactará el informe y lo elevará a su superior inmediato en el menor tiempo posible.

Medidas Cautelares

Artículo 18: Cuando sea necesario evitar la persistencia de la infracción y sus efectos y asegurar elementos probatorios, la autoridad de mayor jerarquía en servicio podrá, como medida preventiva de urgencia, disponer:

- a. El secuestro de las cosas relacionadas con la infracción, de los elementos no autorizados y de todo aquello que pueda servir como medio de prueba;
- b. La requisa de la persona o de los lugares pertinentes. De todo lo actuado se dejará constancia en el informe disciplinario, elevándolo de inmediato a la instancia administrativa superior.
- c. Si la infracción se produjere durante el traslado del interno el funcionario a cargo de la comisión ejercerá las facultades previstas en este Artículo, dando cuenta al Director de la Unidad de destino del o de los presuntos infractores, con los recaudos del Artículo 16.

Artículo 19: Cuando la infracción disciplinaria constituya, prima facie, infracción media o grave, o resulte necesario para el mantenimiento del orden o para resguardar la integridad de las personas o para el esclarecimiento del hecho, el Director o quien lo reemplace podrá disponer el traslado del interno o internos involucrados a otra celda o su aislamiento provisional comunicando dicha medida a las autoridades competentes.

Artículo 20: El aislamiento provisional podrá cumplirse en el lugar de alojamiento individual del interno o en celdas individuales cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la privación de la libertad ni impliquen castigo, limitándose a la separación del régimen común. El interno será visitado diariamente por el médico, quien deberá dejar constancia en el legajo médico del cumplimiento de esta obligación y de las novedades que pudieran presentarse. Con la misma frecuencia será visitado por un miembro del personal superior y de ser posible, un educador, y, si lo solicitara, por el capellán o representante de un culto reconocido por el Estado.

Artículo 21: Artículo 21: El Director deberá resolver el levantamiento de la medida cautelar o su prórroga dentro de las veinticuatro horas de su aplicación. En este último caso, deberá hacerlo por resolución fundada. El aislamiento provisional no podrá exceder el plazo de tres días y sólo podrá ser prorrogado por resolución fundada del Director del establecimiento.

Artículo 22: En caso que se impusiere al interno las sanciones previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 6 se imputará a su cumplimiento el tiempo pasado en aislamiento provisional.

Investigación

Artículo 23: El agente que constate una infracción debe labrar un informe donde consignará las siguientes circunstancias:

1. Lugar, fecha y hora de comprobación de la falta;
2. Descripción detallada del hecho;
3. Observaciones que considere necesario formular

Artículo 24: Lo actuado se elevará, por intermedio del oficial de servicio, al Jefe de seguridad interna, quien informará al Director, agregando ambas instancias, lo que consideren conveniente para ilustrar el hecho, y en su caso, las medidas adoptadas. El Director informará por escrito al interno de la falta que se le atribuye; que tiene derecho en ese mismo acto a formular su descargo, ofrecer la prueba que estime pertinente y útil, la que, de tratarse de testimonial, sólo podrá ofrecer una por hecho que se le impute, la que se diligenciará en forma oral; de tratarse de prueba pericial, si fuere pertinente, lo será en organismos oficiales y/o particulares a cargo del interno su diligenciamiento y costo. El Director, de contar con prueba irrefutable, podría resolver aun antes de los resultados de las pericias ofrecidas. El término para dictar resolución será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la cero (0) hora del día subsiguiente a la audiencia con el interno o después de haber recibido la prueba ofrecida. Una vez notificada la sanción y dentro de las seis (6) horas siguientes se elevará al Juez competente un informe de la falta cometida y de la resolución adoptada. El interno contará con cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución para incidentar ante el Juez de Ejecución, incidente éste que se remitirá al mismo en el plazo de seis (6) horas a contar de su recepción

Mujeres

Artículo 25: No podrá ejecutarse ninguna sanción disciplinaria que a juicio del servicio médico, debidamente documentado, pueda afectar a la interna en gestación o al hijo lactante. En tal supuesto la sanción disciplina será formalmente aplicada por la Directora y quedará sólo como antecedente de la interna.

Artículo 26: La interna que tenga consigo hijos menores de cuatro años, deberá cumplir la sanción impuesta salvo que por prescripción médica debidamente documentada, ésta pudiera afectar física o psíquicamente al menor. En este último supuesto, la Directora podrá suspender la ejecución de la sanción hasta que cese el riesgo para el menor. En ningún caso la sanción afectará la actividad que normalmente desarrollen los menores alojados en el establecimiento.

Registro de Sanciones

Artículo 27: Artículo 27: En cada establecimiento se llevará un Registro de Sanciones foliado, encuadernado y rubricado por la Secretaría para la Reforma Judicial y Carcelaria, en el que deberán anotarse por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución, suspensión, sustitución, el haber sido dada por cumplida y la observancia de lo dispuesto en el Artículo 88 de la Ley Nacional de Ejecución de la Pena

Privativa de la Libertad. Este Registro estará a cargo y bajo la responsabilidad del Director del establecimiento.

Artículo 28: Si un hecho pudiere constituir delito o falta, sin perjuicio de que el Director lo ponga de inmediato en conocimiento de la autoridad judicial competente, el interno podrá ser sancionado administrativamente conforme las disposiciones de este Reglamento.

Ámbito de Aplicación

Artículo 29: Este reglamento será de aplicación, en el ámbito del Servicio Penitenciario Provincial, a los condenados alojados en sus establecimientos o durante sus traslados a otros destinos, su conducción para la realización de diligencias procesales u otras o durante sus salidas en los casos autorizados por la legislación vigente.

ANEXO II

TITULO

REGLAMENTO DE COMUNICACIONES DE LOS INTERNOS

Principios Básicos

Artículo 1: El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, tutores, guardadores, curadores, mandatarios y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

Artículo 2: En todos los casos se evitará cualquier interferencia que pueda afectar la privacidad de las comunicaciones.

Artículo 3: El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será dirigido y realizado por personas del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces. Si lo desea el visitante podrá incidentar ante el Juez de Ejecución o el Jefe del Servicio Penitenciario Provincial dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de notificadas las resoluciones del Director del establecimiento que puedan afectar sus legítimos intereses .

Visitas

Normas Generales

Artículo 4: Las visitas serán concedidas previo pedido o conformidad expresa del interno, salvo opinión en contrario del Consejo Correccional por riesgo victimológico para las visitas.

Artículo 5: Los reglamentos de visitas del establecimiento dispondrán el programa de las distintas clases de visitas, en horario diurno y en turnos distintos para hombres y mujeres, de acuerdo con las características y posibilidades del establecimiento, teniendo en cuenta el sexo y la edad de los visitantes, los factores climáticos y la estación del año.

Acreditación

Artículo 6: En todos los casos el visitante deberá comprobar su identidad mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos:

I. Argentinos: a) Libreta de enrolamiento; b) Libreta cívica; c) Documento nacional de identidad; d) Cédula de identidad.

II. Extranjeros residentes en el país: a) Documento nacional de identidad; b) Cédula de identidad; c) P Extranjeros residentes en el país: a) Documento nacional de identidad; b) Cédula de identidad; c) Permiso de permanencia provisional expedido por autoridad competente; d) Constancia de trámite de residencia expedida por autoridad competente.

III. Extranjero no residente en el país, proveniente de país no limítrofe: Pasaporte que acredite su ingreso y permanencia legítimos en el país.

IV. Extranjero no residente en el país, proveniente de país limítrofe o de país miembro del Mercosur: Documento de identidad de su país de origen.

Artículo 7: Reunidos los requisitos exigidos en los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del presente, la Dirección procederá a expedir una tarjeta individual para acceder a la visita. En cada oportunidad que el visitante concurra al establecimiento deberá acreditar su identidad y presentar dicha tarjeta.

Artículo 8: El vínculo conyugal se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del visitante con el interno.

Artículo 9: La relación de parentesco por consanguinidad de los descendientes se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Hijos: a) Partida de nacimiento del hijo visitante, donde figure el nombre de los padres; b) Libreta de matrimonio del interno, donde se encuentre inscripto el visitante; c) Libreta de matrimonio del hijo visitante, donde conste el nombre de sus padres; d) Hijos por adopción simple: 1) Partida de nacimiento con anotación marginal de tal circunstancia; 2) Testimonio de sentencia de adopción.

II. Nietos: a) Partida de nacimiento del visitante y partida de nacimiento del padre que acredita el vínculo; b) Libreta de matrimonio del hijo del interno que acredita el vínculo, en la que se encuentre inscripto el visitante y consigne el nombre de los abuelos.

III. Bisnietos, a la documentación requerida para la comprobación del parentesco de los nietos se agregará : a) Partida de nacimiento del visitante que acredite su condición de hijo del nieto del interno; b) Libreta de matrimonio del nieto del interno donde esté inscripto el visitante en su condición de hijo.

Artículo 10: La relación de parentesco por consanguinidad de los ascendientes se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Padres: a) Partida de nacimiento del interno; b) Partida o libreta de matrimonio del interno en la que conste el nombre de sus padres; c) Libreta de matrimonio de los padres donde esté inscripto el interno;

II. Abuelos: a) Partida de nacimiento del interno y partida de matrimonio de sus padres donde conste el nombre de los abuelos; b) Libreta de matrimonio de los padres del interno donde éste se encuentre inscripto y además en ella conste el nombre de los abuelos; c) Partida de nacimiento del interno, partida o libreta de matrimonio de éste en que conste el nombre de sus padres y partida o libreta de matrimonio de sus padres en las que se consigne el nombre de sus abuelos.

III. Bisabuelos, a la documentación requerida para la comprobación del parentesco de los abuelos se agregará: a) Partida o libreta de matrimonio de los abuelos donde conste el nombre de los padres de éstos; b) Partida o libreta de matrimonio de los abuelos del interno, donde estén inscriptos los padres de éstos. Bisabuelos, a la documentación requerida para la comprobación del parentesco de los abuelos se agregará: a) Partida o libreta de matrimonio de los abuelos donde conste el nombre de los padres de éstos; b) Partida o libreta de matrimonio de los abuelos del interno, donde estén inscriptos los padres de éstos.

Artículo 11: La relación de parentesco por consanguinidad de los colaterales se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Hermanos: a) Partidas de nacimiento del interno y del visitante, donde conste el nombre de sus padres o del padre o madre en común de ambos; b) Libreta de matrimonio de los padres del interno en la que estén inscriptos el interno y el visitante; c) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante en las que conste el nombre de sus padres o del padre o madre en común de ambos.

II. Tíos: a) Partidas o libretas de matrimonio de los padres del interno y del visitante donde conste el nombre de los abuelos en común; b) Partidas de nacimiento del interno, del visitante y de los padres de ambos, de las que surja el vínculo; c) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante en las que conste el nombre de sus padres y partida de nacimiento o partida o libreta de matrimonio de los padres de ambos en las que conste el nombre de los abuelos en común.

III. Sobrinos: Partida de nacimiento o partida o libreta de matrimonio del interno que contengan el nombre de sus padres y libreta de matrimonio de los padres del visitante donde consten el nombre de los abuelos y del visitante y de matrimonio de sus padres donde conste el nombre de los abuelos.

IV. Primos hermanos: a) Partidas de nacimiento de los padres del interno y de los padres del visitante conjuntamente con las partidas de nacimiento o partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante donde se acredite el vínculo con los padres respectivos; b) Libretas de matrimonio de los padres del interno y de los padres del visitante en las que consten el nombre de los abuelos, del interno y del visitante, respectivamente.

Artículo 12: La relación de parentesco por afinidad de los descendientes en primer grado se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del visitante donde conste el nombre de los padres de los contrayentes.

Artículo 13: La relación de parentesco por afinidad de los ascendientes en primer grado se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del interno donde conste el nombre de los padres de los contrayentes.

Artículo 14: La relación de parentesco por afinidad de los colaterales se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Cuñados: a) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante donde conste el nombre de los padres; b) Partida de nacimiento del interno y partida o libreta de matrimonio del visitante que contengan el nombre de los padres de éste; c) Partida o libreta de matrimonio del interno donde consten los padres de los contrayentes y partida de nacimiento del visitante que contenga el nombre de los padres de éste.

II. Hijastros: Partida de nacimiento del visitante y partida o libreta de matrimonio del interno que acredite el carácter de cónyuge de uno de sus padres.

III. Padrastros: Partida de nacimiento del interno donde conste el nombre de los padres y partida o libreta de matrimonio de uno de ambos padres en la que conste el nombre del visitante.

IV. Concubinario con hijos reconocidos: Partida de nacimiento de los hijos.

Artículo 15: Las relaciones concubinarias de las cuales no hubiere descendencia deberán acreditarse a través de una información sumaria judicial o administrativa.

Artículo 16: En los casos de pedido o de propuesta de visita de cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos y hermanos, y hasta que se hayan reunido las comprobaciones de identidad, parentesco y otros requisitos que correspondiere, el Director del establecimiento, de considerar que el vínculo invocado es cierto, podrá extender una tarjeta provisional válida por dos (2) meses a contar de la fecha de su emisión. Dicho término podrá ser prorrogado por motivos fundados.

Artículo 17: Cuando el visitante hubiere extraviado la documentación que acredita su identidad o la misma se encontrare en trámite deberá presentar las constancias expedidas por autoridad competente. En estos casos se otorgará una autorización provisional válida por dos (2) meses, prorrogable por motivos fundados.

Artículo 18: El Director del establecimiento será responsable de adoptar las medidas necesarias para que los locales y sectores destinados a las distintas clases de visitas se encuentren en perfectas condiciones de orden e higiene.

Artículo 19: El Jefe del Servicio Penitenciario Provincial proyectará y elevará para la aprobación de la Secretaría para la Reforma Judicial y Carcelaria, los siguientes estatutos :

a. De los derechos del visitante;

b. De los deberes del visitante;

c. La nómina de alimentos, ropas u otros objetos que el visitante podrá ingresar para el interno, su modalidad de ingreso y la forma en que deban ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados.

Artículo 20: El Director del establecimiento pondrá oportunamente en conocimiento de internos y de visitantes, en forma clara y precisa, las normas que deberán respetar.

Visitas de Menores de Edad

Artículo 21: El visitante menor de edad no emancipado deberá contar con expresa autorización de quien ejerza la patria potestad, padre y madre, del tutor o del Juez competente para ingresar al establecimiento. A tal efecto la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial confeccionará un formulario que debidamente completado deberá presentarse con las firmas certificadas por autoridad competente.

Artículo 22: La visita del menor se ajustará a las siguientes reglas: a) El menor de hasta doce (12) años de edad sólo podrá ingresar acompañado por un familiar mayor de edad o persona designada en forma fehaciente por su madre, padre o tutor. Esta visita se hará en días y horas especialmente habilitados para este tipo de visitantes, y en un lugar que, en la medida de lo posible, evite al niño la vivencia del ámbito carcelario; b) El mayor de doce (12) años hasta la mayoría de edad deberá ingresar acompañado por un

familiar mayor de edad o una persona designada en forma fehaciente por su madre, padre o tutor, o autorizada por Juez competente;

La concubina o el concubino menores de edad podrán ingresar solamente con previa autorización de quien ejerza la patria potestad, padre y madre, tutor o Juez competente.

Visitas de Familiares y Allegados. Clases. Situaciones especiales.

Artículo 23: Las visitas de familiares o allegados a los internos podrán ser: a) Ordinarias; b) Extraordinarias; c) de Consolidación Familiar; d) Excepcionales; e) entre Internos.

El área de trabajo social realizará las recomendaciones que fueran necesarias para que las víctimas de maltrato y/o delitos sexuales (niños o adultos) no concurren como visitante, debiendo informar las autoridades en cada caso particular. Estas actuaciones se elevarán al Juez de Menores o de Ejecución para la resolución definitiva. Dicha resolución deberá notificarse al interno y a los visitantes.

Los internos con patologías psiquiátricas tendrán un régimen especial de visitas, sobre la base de las indicaciones psiquiátricas y/o psicológicas que en cada caso correspondan.

Visitas ordinarias

Artículo 24: El interno tiene derecho a recibir con regularidad como visitas ordinarias, las de sus familiares y allegados, de acuerdo a lo dispuesto en esta reglamentación.

Artículo 25: El Jefe del Servicio Penitenciario Provincial determinará la duración de la visita, en los casos no previstos en este reglamento, y el número máximo de visitantes que el interno puede recibir simultáneamente, según las secciones o tipos de establecimientos de similares características. Corresponderá al Director del establecimiento dictar las instrucciones a aplicarse en situaciones especiales.

Artículo 26: La frecuencia de las visitas ordinarias y su duración, de acuerdo a la conducta del penado, serán fijadas en el reglamento interno de cada establecimiento, según fueren su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de las instalaciones destinadas a ese efecto. Con excepción de los internos que se encuentren incorporados a un régimen terapéutico especializado en razón de su tratamiento la frecuencia de las visitas ordinarias no podrá ser menor a una (1) visita semanal con una duración de dos (2) horas.

Artículo 27: Se considera allegados a aquellas personas que tienen parentesco espiritual, amistad, trato o confianza con el interno. El Director del establecimiento podrá solicitar, para la admisión de estas visitas, asesoramiento del área del Servicio Social.

Visitas extraordinarias

Artículo 28: Se considerarán visitas extraordinarias aquellas que, pudiendo ser en principio ordinarias, por circunstancias atendibles de distancia, salud o trabajo no pueden realizarse en las condiciones y oportunidad fijadas para éstas.

Artículo 29: La persona que se encuentre autorizada a realizar visitas extraordinarias, no podrá obtener simultáneamente visitas ordinarias con el mismo interno, salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

Artículo 30: En el caso de visitas extraordinarias por razones de distancia, cuando el área del Servicio Social constatare que los familiares comprendidos carecen de los medios económicos indispensables para trasladarse al lugar en que se encuentre el interno, iniciarán de inmediato las gestiones destinadas a facilitar su traslado y estadía, pudiendo recurrirse al concurso de otros organismos oficiales de nivel nacional, provincial o municipal, a los recursos de la comunidad o a los organismos mencionados en el Artículo 168 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660.

Artículo 31: Podrá disponerse el traslado, definitivo o provisorio, del interno al establecimiento más cercano al domicilio real de los familiares mencionados, mediando pedido o conformidad expresa del interno.

Visitas de consolidación familiar

Artículo 32: Estas visitas tienen por finalidad consolidar y fortalecer las relaciones del interno con sus familiares más directos. Podrán comprender a quienes hayan acreditado su condición de: a) Cónyuge; b) Padres; c) Hijos; d) Hermanos; e) Concubina o concubinario.

Artículo 33: Estas visitas tendrán cuatro (4) modalidades esenciales: a) Reunión familiar en ocasión de fechas significativas para el interno o su familia; b) Visita individual del hijo mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años a su padre o a su madre; c) Visita individual del padre o madre o tutor al joven adulto de dieciocho (18) a veintiún (21) años y a los comprendidos en el Artículo 198 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660; d) Visita de reunión conyugal.

Artículo 34: El interno que no goce de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares, podrá recibir la visita prevista en el Artículo 33, inciso d), de su cónyuge o, a falta de este, de la concubina o persona con quien mantuviera vida marital al momento de la detención, en la forma y modo que determina este reglamento, resguardando la intimidad de ambos y la tranquilidad del establecimiento. Previa evaluación de la calidad del vínculo se podrá autorizar esta modalidad de visita en el caso de una relación afectiva iniciada con posterioridad a la privación de la libertad.

Artículo 35: En todos los casos de solicitud de visita de reunión conyugal, y previo al requerimiento de los informes que correspondan, el interno y el visitante propuesto serán fehacientemente notificados de que deberán prestar su consentimiento para que el resultado de dichos informes sea puesto en conocimiento de la otra parte. En el supuesto de negativa a prestarlo, esta circunstancia se pondrá en conocimiento de la otra parte. A los efectos de registrar el consentimiento o su negativa a prestarlo, la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial confeccionará el formulario correspondiente.

Artículo 36: Artículo 36: Para acceder a la visita de reunión conyugal, y posteriormente por lo menos cada seis (6) meses, se requerirá un informe del Servicio Médico del establecimiento sobre el estado de salud psicofísica del interno y si padece o no alguna enfermedad infectocontagiosa, el que será puesto en conocimiento del interno. Si del informe surgiere la existencia de una enfermedad infectocontagiosa, especialmente las de transmisión sexual, el médico deberá informar al interno sobre el carácter de la misma, medios y normas de transmitirla, dejándose constancia de ello.

La visita conyugal no se autorizará si se constataran indicios de que las condiciones de la visita de reunión conyugal pudiere afectar la salud del interno o de la visita.

El cónyuge, concubino, o persona con la que mantenga vida marital, presentará los resultados de exámenes médicos y de laboratorio que certifiquen la inexistencia de enfermedad infectocontagiosa, el que será entregado, en sobre cerrado, al Servicio Médico del establecimiento, extendiéndose constancia de ello. Los mismos deberán ser renovados cada tres (3) meses.

Artículo 37: Los informes médicos deberán ser reservados por el responsable del Servicio Médico teniendo acceso a ellos sólo los profesionales de dicho servicio.

Artículo 38: En todos los casos el Servicio Médico deberá brindar simultáneamente al interno y al visitante la información y asesoramiento necesarios sobre toda medida médico-preventiva, especialmente la referida a enfermedades de transmisión sexual, tendiente a evitar su propagación.

Artículo 39: El menor de edad no emancipado, sea visitante o visitado, deberá contar además, con expresa autorización escrita de sus padres, tutor o, en su defecto, de Juez competente. A tal efecto la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial confeccionará un formulario que debidamente completado deberá presentarse con las firmas certificadas por autoridad competente.

Artículo 40: El pedido de visitas de reunión conyugal será presentado, en forma escrita, por el interno con identificación del visitante propuesto. Con tal solicitud se procederá a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite: a) Verificación del vínculo invocado; b) Conformidad por escrito del visitante propuesto y, además, si éste fuera menor no emancipado la de sus padres o tutores; c) Constancia de que se ha dado cumplimiento con la notificación prevista en el Artículo 35; d) Informes médicos del interno y del visitante, cuyos resultados no obstarán la concesión de estas visitas. Reunidos estos requisitos el Director

concederá la visita de reunión conyugal solicitada notificando, bajo constancia, al interno y al visitante su otorgamiento y los derechos y obligaciones respectivas.

Artículo 41: En lo posible se tenderá a otorgarla cada quince (15) días, con una duración máxima de hasta dieciocho (18) horas, en los días y horas que disponga el Director de cada establecimiento.

En caso de visitas que provengan de fuera de la Provincia, de casamiento, o aniversarios, el Director del establecimiento podrá autorizar lapsos de hasta cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 42: Las visitas de reunión conyugal previstas en el Artículo 33, inciso d) podrán ser restringidas provisoriamente, previo informe técnico debidamente fundado, por motivos disciplinarios, conveniencia familiar o por incompatibilidad con los programas de tratamiento.

Artículo 43: Las visitas se realizarán en sectores especialmente predispuestos que aseguren su realización con condiciones mínimas de infraestructura, y dentro de un marco de orden, higiene e independencia dentro del establecimiento.

En la medida de lo posible, no tendrá lugar en el alojamiento del interno y las esposas o concubinas podrán concurrir con hijos menores de hasta tres (3) años, debiéndose preservar sectores tipo guarderías para su cuidado.

Artículo 44: No podrá recibir la visita de reunión conyugal el interno alojado en establecimientos o secciones especiales de carácter asistencial, médico, psiquiátrico o en los que se desarrollen regímenes terapéuticos especializados.

Visitas excepcionales

Artículo 45: El interno que deba cumplir la sanción de prohibición de recibir visita, o la de permanencia continua o discontinua en alojamiento individual, tiene derecho a recibir, en locutorio, una (1) sola visita durante dos (2) horas, del familiar directo o allegado, en caso de no contar con aquél, que bajo constancia indique al ser notificado de la sanción impuesta. El área del Servicio Social, en tiempo oportuno, comunicará fehacientemente al familiar o allegado la decisión del interno.

Visitas entre Internos

Artículo 46: Los internos alojados en distintos establecimientos del Servicio Penitenciario Provincial, en la medida de lo posible, podrán visitarse de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 47: El Director General de Técnica Penitenciaria y Criminológica podrá autorizar la visita entre internos cuando se trate de: I. Cónyuge. II. Consanguíneos: a) Descendientes: Hijos; b) Ascendientes: Padres; c) Colaterales: Hermanos. III. Concubina o concubinario.

Artículo 48: Para acceder a estas visitas ambos internos deberán, como mínimo, tener conducta muy buena, y no registrar sanciones en el último trimestre. La pérdida de alguno de estos requisitos determina la suspensión de esta clase de visitas hasta su readquisición.

Artículo 49: El pedido de estas visitas será presentado en forma escrita por uno de los interesados, procediéndose a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite: a) Incorporación, respecto del interno peticionante, de su situación legal, verificación del vínculo, antecedentes disciplinarios, conducta o comportamiento según corresponda e informe del área Servicio Social sobre la calidad del vínculo; b) Remisión del expediente al establecimiento donde se encuentra alojado el otro interno para que éste manifieste expresamente su conformidad o disconformidad y agregación, en este último caso, de los informes enumerados en el inciso a); c) Elevación de todo lo actuado a consideración del Director General de Técnica Penitenciaria y Criminológica. Si se accediere a lo peticionado, la resolución determinará cuál de los internos será trasladado y las pertinentes medidas de seguridad; g) La resolución dictada deberá

comunicarse de inmediato al Juez de la causa cuando uno o ambos internos fueren privados de su libertad en forma provisoria. Si no mediare su oposición se la notificará a los internos.

Artículo 50: La visita de reunión conyugal entre internos alojados en distintos establecimientos deberá reunir los recaudos establecidos en los Artículos 43 y 44 del presente reglamento.

Artículo 51: Para acceder a esta visita, y con una periodicidad de seis (6) meses, se requiere informe del Servicio Médico de los establecimientos donde se encuentren alojados ambos internos que acredite su estado de salud psicofísica y que de acuerdo a los exámenes practicados no padezcan ninguna enfermedad infectocontagiosa. Los informes serán puestos en conocimiento de ambos internos por el médico del establecimiento en que se encuentren alojados, dejándose constancia fehaciente de ello; en dicha oportunidad el médico deberá brindar la información y asesoramiento necesarios sobre toda medida médico-preventiva, especialmente la referida a enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 52: El pedido de visita de reunión conyugal será presentado por escrito por la interna o el interno con identificación del otro interno o interna propuesto. Con tal solicitud se procederá a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite: a) Verificación del vínculo invocado; b) Comprobación del requisito de conducta o comportamiento de ambos internos; c) Constancia de que se ha dado cumplimiento con la notificación prevista en el Artículo 35. d) Conformidad por escrito del interno propuesto; e) Informes médicos de ambos internos; f) Reunidos los informes se eleva el expediente a resolución del Director General de Técnica Penitenciaria y Criminológica. Si se accediere a lo peticionado la resolución determinará cual de los internos será trasladado y las pertinentes medidas de seguridad; g) La resolución dictada deberá comunicarse de inmediato al Juez de la causa cuando uno o ambos internos fueren privados de su libertad en forma provisoria. Si no mediare su oposición se la notificará a los internos.

Visitas de Abogados Defensores, Tutores, Guardadores, Mandatarios, y Curadores

Artículo 53: En ejercicio de su derecho de defensa, el interno podrá comunicarse libre y privadamente con su o sus defensores, mediante entrevistas personales confidenciales.

La misma regla rige respecto del tutor, guardador, mandatario o curador.

Artículo 54: El personal penitenciario dispensará al abogado en ejercicio de su profesión, la consideración y respeto debidos a los magistrados según lo dispone el Artículo 17 de la LEY N° 5805.

Artículo 55: La entrevista de los abogados defensores con los internos se realiza en los días, horas y lugar adecuado que determine la Dirección del establecimiento.

Artículo 56: La Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial proyectará y elevará para la aprobación de la Secretaría para la Reforma Judicial y Carcelaria todas las normas complementarias en la materia.

Visitas de Profesionales

Artículo 57: La Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial proyectará y elevará para la aprobación de la Secretaría para la Reforma Judicial y Carcelaria las normas que resulten necesarias en la materia.

Las visitas podrán ser individuales o en comunidad terapéutica.

Visitas de Asistencia Espiritual

Artículo 58: El interno tiene derecho a recibir asistencia espiritual mediante la visita de miembros de la Iglesia Católica Apostólica Romana, si esta fuere su religión, o de representantes del credo que profese, reconocido e inscripto en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

Artículo 59: Para acceder a la visita se debe acreditar la identidad y el carácter que se invoca mediante: a) Comprobante extendido por la correspondiente autoridad eclesiástica para los miembros de la religión Católica Apostólica Romana; b) Comprobante extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para los representantes de otros credos.

Visitas de Representantes Diplomáticos y de Organismos Internacionales.

Artículo 60: La Dirección brindará los medios necesarios para que los internos de nacionalidad extranjera se comuniquen con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados. Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

El personal penitenciario les dispensará la consideración y respeto debidos a su investidura. Las entrevistas, en todos los casos, se realizan en locutorio o lugar adecuado que determine el Director.

Artículo 61: Las mismas posibilidades y facilidades previstas en el Artículo precedente para comunicarse con un interno se otorgan a los funcionarios integrantes de los cuerpos orgánicos de la Cruz Roja Internacional, de organismos de las Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos.

Visitas de Estudio

Artículo 62: La Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial proyectará y elevará para la aprobación de la Secretaría para la Reforma Judicial y Carcelaria las normas que resulten necesarias en la materia.

Visitas de otros representantes de organismos públicos o privados

Artículo 63: El interno, individual o grupalmente, podrá recibir la visita de personas, de miembros de organismos oficiales o privados que posean personería jurídica, con el objeto específico de favorecer sus posibilidades de reinserción social, contribuir al amparo de su familia o atender a las necesidades morales y materiales especialmente cuando carezca de familiares o éstos se encontraren imposibilitados de visitarlo.

Artículo 64: Los miembros de los organismos oficiales deben acreditar, en cada caso, su identidad personal, su pertenencia al mismo y el motivo de su visita.

Artículo 65: Las organizaciones privadas cuyo objeto social encuadre específicamente en lo previsto en los Artículos precedentes deberán inscribirse en un registro que llevará la Secretaría para la Reforma Judicial y Carcelaria.

Artículo 66: La Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial proyectará y elevará para la aprobación de la Secretaría para la Reforma Judicial y Carcelaria las normas que resulten necesarias en la materia.

Comunicaciones de Emergencia

Artículo 67: La enfermedad o accidentes graves o fallecimiento del interno serán comunicados inmediatamente por el Director del establecimiento, o por quien se encuentre a cargo del mismo, o por personal del Servicio Social, cuando las circunstancias lo justifiquen, a su familiar, allegado o persona previamente indicadas por aquél, al representante de su credo religioso y al Juez competente.

Permisos de Salida

Artículo 68: Si lo desea, el interno podrá ser autorizado a obtener permiso de salida, en caso de enfermedad o accidente grave, fallecimiento de familiar o allegado con derecho a visita y correspondencia, para cumplir con sus deberes morales. Comprobado el motivo invocado, el pedido del interno se remite de inmediato al Juez competente, informando el Director al mismo tiempo si a su juicio existen serios y fundamentados motivos para no acceder a lo peticionado. En el mismo acto solicitará, para el caso que la resolución fuera favorable, la duración del permiso de salida, su frecuencia si correspondiere, y toda otra instrucción que el magistrado estimare conveniente.

Artículo 69: El interno usará sus ropas personales durante el permiso de salida y, sin desmedro de las medidas de seguridad que en cada caso corresponda, será acompañado por personal que podrá ir uniformado.

Protección de la Privacidad del interno

Artículo 70: En los casos de traslado del interno previstos en el presente reglamento y cuando se autoricen visitas de estudio al establecimiento, el Director deberá adoptar las medidas apropiadas para evitar exponer al interno a la curiosidad pública, impedir todo tipo de publicidad y preservar su intimidad.

Acceso a los Medios de Comunicación Social

Artículo 71: El interno tiene derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones internas. En consecuencia, podrá adquirir a su costa o recibir diarios, periódicos, revistas y libros de libre circulación en el país.

Artículo 72: El Director, de acuerdo a las características del establecimiento y a los intereses de sus alojados, fijará los días y horas en que el interno pueda acceder a las emisiones de radio y televisión.

El servicio se podrá utilizar en el horario de ocho (8) a veinte (20) horas.

Artículo 73: La posesión personal y uso en su tiempo libre de un aparato de radio portátil o de un reproductor de sonido para ser utilizado con audífono o auricular podrán ser autorizados al interno que tenga conducta o comportamiento bueno.

Relaciones con los Medios de Comunicación Social

Artículo 74: El Jefe del Servicio Penitenciario Provincial podrá autorizar el ingreso a los establecimientos de representantes especializados de los distintos medios de comunicación social, que tengan como objeto preestablecido recoger información institucional para su divulgación en la comunidad, a fin de promover la comprensión y el apoyo a la labor social que se realiza.

Artículo 75: Cuando el interno solicite o acepte mantener una entrevista individual con un representante especializado de un medio de comunicación social, previa opinión del Director del establecimiento en que se aloje y siempre que no mediare oposición del Juez competente, el Jefe del Servicio Penitenciario Provincial podrá autorizarla. Esto no obsta a que el interno se pueda comunicar sin censura y conforme las previsiones de este reglamento en forma escrita o telefónica, con los medios de comunicación social.

Artículo 76: Cuando se solicite el ingreso de equipos destinados a la captación de imágenes y sonidos, el responsable del medio deberá comprometerse por escrito a difundir las imágenes y el sonido, utilizando técnicas distorsivas que impidan la identificación del interno, su posible estigmatización y la de su núcleo familiar, salvo expresa autorización del interno.

Peticiones y Quejas

Artículo 77: El interno podrá formular peticiones sin censura sobre asuntos que escapen a la competencia del Director o presentando quejas contra toda medida que estime afecte sus legítimos intereses, al Juez competente o a cualquier otra autoridad que considere apropiada.

Artículo 78: El interno, a su elección, podrá enviar sus peticiones o quejas, directamente por correo a su costa o por intermedio del establecimiento. En este último caso se procederá a certificar su firma y a dar curso al pedido o queja.

Comunicaciones Telefónicas

Artículo 79: La frecuencia de las comunicaciones telefónicas y su duración, de acuerdo a la conducta del penado, serán fijadas en el reglamento interno de cada establecimiento según fuere su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de sus instalaciones específicas.

En todos los casos, el importe será satisfecho por el interno.

Artículo 80: El reglamento interno de cada establecimiento fijará las reglas que el interno deberá observar en la materia.

Correspondencia

Artículo 81: El interno podrá recibir y expedir a su costo correspondencia sin censura y sin límites en cuanto a la cantidad.

Artículo 82: Toda correspondencia que expida el interno se deposita en sobre cerrado donde conste el nombre y apellido del remitente. La correspondencia que ingrese o salga del establecimiento será registrada en un libro habilitado a tal fin, donde constará: a) Nombre, apellido y dirección del destinatario o remitente; b) Fecha de envío o de recepción; c) Nombre, apellido y firma del interno.

Artículo 83: La correspondencia que reciba o remita el interno deberá ser distribuida o despachada inmediatamente en días hábiles y dentro del horario que establezca el reglamento interno de cada establecimiento .

Artículo 84: La correspondencia dirigida al interno deberá ser abierta por el destinatario en presencia de funcionarios habilitados a tal efecto. No obstante ello, podrá sometérsela con anterioridad a sensores u otros medios eficaces para detectar la posible introducción de objetos o sustancias no autorizadas.

Artículo 85: Cuando el interno haya afectado o intente alterar el orden y seguridad del establecimiento o se sospeche fehacientemente que hubiere impartido o recibido instrucciones para la comisión de delitos mediante la correspondencia, el Director podrá proceder al secuestro de la misma e informar de inmediato al Juez de Ejecución y, en su caso, comunicará dicha circunstancia al Juez competente sin perjuicio de aplicar las medidas preventivas y disciplinarias correspondientes

Recepción de Paquetes

Artículo 86: El interno podrá recibir paquetes conteniendo artículos de uso y consumo personal cuyo ingreso se encuentre autorizado.

Los paquetes enviados por correo serán abiertos por el personal encargado de esta tarea, en presencia del destinatario, a quien se le entregará inmediatamente los artículos autorizados.

Cuando la entrega fuese realizada por el remitente, los paquetes serán abiertos en su presencia por el personal a cargo de esa tarea, haciéndole entrega del recibo pertinente con detalle de su contenido.

Artículo 87: El ingreso de paquetes, por cualquier vía, se registrará en un libro especial llevado al efecto.

Artículo 88: El Director dispondrá los días y horas habilitados para que los familiares o allegados ingresen los paquetes para el interno. En cada caso se debe identificar fehacientemente al portador de los mismos y a su destinatario.

Artículo 89: Los artículos cuyo ingreso no están permitidos quedarán en depósito mientras no sean retirados por persona autorizada por el interno o hasta su egreso.

Disposiciones Transitorias

Artículo 90: Mientras no se dicte el reglamento interno de cada establecimiento, la frecuencia y la duración de las visitas y las comunicaciones telefónicas serán resueltas por el Jefe del Servicio Penitenciario Provincial. Dicha resolución deberá ser aprobada por la Secretaría para la Reforma Judicial y Carcelaria.

Artículo 91: Hasta que el establecimiento cuente con las instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas, según lo previsto en el Artículo 185, inciso k) de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660, el Director del establecimiento podrá disponer, dentro de los medios existentes, las adaptaciones necesarias para su realización, sin desvirtuar lo esencial de cada una de sus modalidades.

Artículo 92: Déjase sin efecto toda disposición administrativa vigente en la materia que se oponga al presente reglamento.

Artículo 93: El reglamento de comunicaciones de los internos regirá a partir de los treinta (30) días de publicado en el Boletín Oficial.

Ámbito de Aplicación

Artículo 94: Este reglamento es aplicable a todos los internos alojados en los establecimientos del Servicio Penitenciario Provincial.

Artículo 95: Son deberes de los visitantes:

- a) Respetar las normas contenidas en el presente reglamento, en el reglamento interno y en las instrucciones dictadas por el Director en consecuencia;
- b) Respetar el orden del establecimiento;
- c) Observar el horario fijado para su ingreso y para su egreso;}
- d) Presentarse sobrio, aseado y adecuadamente vestido;
- e) Presentar documentación y suministrar información fidedignas pa e) Presentar documentación y suministrar información fidedignas para los trámites de visita;
- f) Abstenerse de ingresar equipos móviles o elementos de captación o reproducción de imágenes, sonidos o textos;
- g) Abstenerse de introducir o sacar objetos, elementos o sustancias no autorizadas expresamente;
- h) Respetar la prohibición de fumar en lugares no autorizados;
- i) Guardar corrección en el trato con el personal penitenciario y con terceros;
- j) Resguardar las instalaciones y el mobiliario del establecimiento y cualquier elemento facilitado para la visita;
- k) Acatar las directivas que el personal imparta para el desarrollo de la visita;
- l) Mantener la higiene del sector destinado a la visita;
- m) Respetar la seguridad del establecimiento y no realizar actos que puedan derivar en indisciplina, evasión o fuga.

ANEXO III

REGLAMENTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA (Código Penal, Artículo 10, y Ley Nacional N° 24660, Artículo 33)

Artículo 1: Seis (6) meses antes de que el interno cumpla setenta (70) años de edad, a los efectos de facilitar la posible aplicación de lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley Nacional N° 24660, el área del Servicio Social del establecimiento le informará los requisitos necesarios y, de haber expresado su voluntad de continuar cumpliendo la pena impuesta en prisión domiciliaria, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 del presente reglamento.

Artículo 2: A los efectos del Artículo 33 de la Ley Nacional N° 24660, se considerará enfermedad incurable en período terminal aquella que, conforme a los conocimientos científicos y los medios terapéuticos disponibles, no pueda interrumpirse o involucionar y de acuerdo a la experiencia clínica lleve al deceso del interno en un lapso aproximado de seis (6) meses. A tal fin, se aplicarán los criterios generales vigentes en las distintas especialidades médicas de la Provincia.

Artículo 3: En el caso particular del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, se podrá considerar que la enfermedad se encuentra en período terminal al reunirse los siguientes elementos clínicos y de laboratorio: a) Serología confirmatoria para HIV; b) Más de una patología marcadora de SIDA (Fuente: Categoría C. - CDC 1993) según la siguiente nómina: Candidiasis Traqueal - Bronquial o Pulmonar. Candidiasis esofágica. Carcinoma de cervix invasivo. Coccidioidomicosis diseminada (en una localización diferente o además de los pulmones y los ganglios linfáticos - cervicales o hiliares). Criptococosis extrapulmonar. Criptosporidiasis con diarrea de más de un (1) mes de duración. Infección por citomegalovirus de un órgano diferente del hígado -bazo o ganglios linfáticos. Retinitis por citomegalovirus. Encefalopatía por HIV. Infección por virus del herpes simple que cause una úlcera mucocutánea de más de un (1) mes de evolución o bronquitis -neumonitis o esofagitis de cualquier duración. Histoplasmosis diseminada (en una localización diferente o además de los pulmones y los ganglios linfáticos cervicales o hiliares). Isosporidiasis crónica (más de un (1) mes). Sarcoma de Kaposi. Linfoma de Burkitt o equivalente. Linfoma inmunoblástico o equivalente. Linfoma cerebral primario. Infección por M. Avium intracellulare o M. Kansasii diseminada o extra pulmonar. Tuberculosis pulmonar. Tuberculosis extrapulmonar o diseminada. Infección por otras micobacterias diseminada o extrapulmonar. Neumonía por P. Carinii. Neumonía Recurrente. Leucoencefalopatía multifocal progresiva. Sepsis recurrente por especies de salmonella diferente de S. Typhi. Toxoplasmosis cerebral. Wasting Syndrome. c) Dosaje de CD4 determinado con citometría de flujo inferior a cincuenta (50) células por milímetro cúbico en dos (2) estudios sucesivos con treinta (30) días de diferencia; d) Falta de respuesta al tratamiento antirretroviral con indicación adecuada y cumplimiento fehaciente; e) Manifiesta dificultad psicofísica para valerse por sí mismo.

Artículo 4: En todos los casos el informe social deberá acreditar la existencia del pedido de un familiar, persona o institución responsable que asumiría el cuidado del interno y su aptitud para ello, en caso de otorgarse la prisión domiciliaria. Juntamente con los informes médico y psicológico, lo actuado será elevado al Juez de Ejecución o Juez competente.

ANEXO IV

REGLAMENTO DE LA PROGRESIVIDAD Y DEL PROGRAMA DE PRELIBERTAD

I. Progresividad de la ejecución de la pena privativa de la libertad

Principios Básicos

Artículo 1: La progresividad de la ejecución de la pena privativa de la libertad consiste en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado.

Artículo 2: En la aplicación de la progresividad, se procurará limitar la permanencia del interno en establecimientos cerrados. En lo posible, conforme su evolución favorable en el desarrollo del tratamiento, se promoverá su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Artículo 3: La progresividad en todos sus períodos o fases, sólo es aplicable a los condenados con sentencia firme.

Artículo 4: Las decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad serán tomadas, sin perjuicio de la competencia asignada al Juez de Ejecución por el Código Procesal Penal, por:

I. El responsable del Servicio Criminológico del establecimiento, o quien asuma sus funciones hasta tanto se encuentre debidamente implementado, en lo concerniente al Período de Observación; planificación del tratamiento sobre la base de programas científicamente diseñados por el Ministerio de Justicia, su consideración con el interno, su verificación y su actualización;

II. El Director del establecimiento y la Dirección General de Técnica Penitenciaria y Criminológica, con previo dictamen fundado del Consejo Correccional, en el avance del interno en la progresividad o su eventual retroceso, en los Períodos de Tratamiento y de Prueba

III. El Director General de Técnica Penitenciaria y Cri El Director General de Técnica Penitenciaria y Criminológica, cuando proceda el traslado del interno a otro establecimiento de su jurisdicción. En el caso que la medida tenga por causa la aplicación de una sanción que hubiere sido cuestionada, el traslado no se efectivizará sin previo control del Juez de Ejecución.

Período de Observación

Artículo 5: El Período de Observación consiste en el estudio interdisciplinario del interno y en la formulación del diagnóstico y pronóstico criminológicos.

Artículo 6: Luego de recaída la sentencia firme, y recibido su testimonio y la orden de alojamiento, los internos deberán ser alojados en los establecimientos o sectores del mismo destinados exclusivamente a condenados.

Durante el Período de Observación, los internos permanecerán en el área destinada a Ingresos y Observación, donde recabando su cooperación, el equipo interdisciplinario confeccionará la Historia Criminológica.

Artículo 7: El lapso de permanencia en el período a los fines del estudio criminológico podrá durar un máximo de noventa (90) días corridos. Para el caso de condenados que no superen los cuatro (4) años de condena, sólo podrá durar hasta un máximo de cuarenta (40) días corridos.

Artículo 8: En los casos propuestos por el Servicio Criminológico, o quien asuma sus funciones hasta tanto se encuentre debidamente implementado, se podrá prever tiempos de menor o mayor duración, debidamente fundamentado y de acuerdo a las exigencias de la individualización.

Artículo 9: Las constancias de los estudios, formulación diagnóstica y pronóstica, así como las referencias sobre aceptación de programas e inquietudes sobre los mismos, por parte del interno, se asentarán de acuerdo a los modelos establecidos.

A tales efectos, los integrantes del Servicio Criminológico deberán mantener con el interno todas las entrevistas que sean necesarias, explicándole las conductas, parámetros o pautas objetivas que deberá observar para ser promovido en la progresividad del régimen, de lo que se dejará constancia en la Historia Criminológica, así como el mecanismo para la calificación de la conducta y el concepto.

Artículo 10: Al término del Período de Observación, el responsable del Servicio Criminológico, o quien asuma sus funciones hasta tanto se encuentre debidamente implementado, elevará al Director del establecimiento un informe, según el resultado de los estudios realizados, la primera calificación de concepto, y un programa de tratamiento que contenga:

- a. Propuestas o indicaciones para ingresar al período de tratamiento;
- b. el tipo de establecimiento, sección o grupo al que deberá ser destinado;
- c. determinación del plazo para verificar los resultados y proceder a su actualización de acuerdo a las exigencias del caso.

Período de Tratamiento

Artículo 11: La finalización del período de observación significará el inicio del Período de Tratamiento, incorporándose el interno, al establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado.

Artículo 12: El período de tratamiento, consistente en la aplicación de las determinaciones del Consejo Correccional, será fraccionado, especialmente respecto de la privación de la libertad superior a los diez (10) años y en la medida que lo permita la mayor o menor especialización del establecimiento, en cuatro fases sucesivas: a) Socialización b) Consolidación c) Afianzamiento d) Confianza.

Artículo 13: La promoción excepcional a cualquier fase del período de tratamiento, en el marco de lo previsto en el Artículo 7 de la Ley Nacional 24.660, requerirá, sobre la base de la Historia Criminológica actualizada, la propuesta del Servicio Criminológico. Previo dictamen del Consejo Correccional, el Director del establecimiento adoptará la resolución pertinente. La propuesta del Servicio Criminológico, el dictamen del Consejo Correccional y la resolución del Director del establecimiento, deberán estar debidamente fundados.

Fase Socialización

Artículo 14: La fase socialización comprenderá el conjunto de medidas que deban adoptarse para materializar los programas de tratamiento del interno, según el principio de individualización, considerando su interés profesional en artes u oficios, adecuación laboral, formativa y educacional, actividades espirituales, culturales, sociales, deportivas, recreativas, y de cualquier índole que fortalezcan los aspectos positivos de su personalidad, y modifiquen o reduzcan los disvaliosos.

Artículo 15: Los primeros días deberán ser destinados a la facilitación de los medios apropiados en cada caso para que el interno pueda incorporarse naturalmente al programa de tratamiento.

Fase Consolidación

Artículo 16: La fase consolidación se iniciará una vez que el interno haya alcanzado los objetivos fijados en el programa de tratamiento para la fase socialización.

Artículo 17: La fase consolidación comprende el cumplimiento de programas de tratamiento del interno en materia laboral, educacional, artístico cultural, o de cualquier otra disciplina, que permita verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales, y en la posibilidad de asignarle responsabilidades que se irán evaluando para el avance en la progresividad.

Artículo 18: Para ser incorporado a la fase consolidación el interno deberá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

- a. Poseer, en el último período calificado, Conducta Buena cinco (5) y Concepto Bueno cinco (5), o bien, tener como promedio en el último año una calificación equivalente y concepto regular.
- b. No registrar sanciones por infracciones medias o graves en el último período calificado;
- c. Trabajar con regularidad;
- d. Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento;
- e. Mantener el orden y la adecuada convivencia;
- f. Demostrar hábitos de higiene en su persona, en su alojamiento y en los lugares de uso compartido;
- g. Contar con dictamen favorable del Consejo Correccional.

Artículo 19: La fase consolidación comportará para el interno:

- a. La posibilidad del cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro apropiado a la fase alcanzada;
- b. Visita y recreación en ambiente acorde con el progreso alca Visita y recreación en ambiente acorde con el progreso alcanzado en su programa de tratamiento.

Fase de Afianzamiento

Artículo 20: La fase de afianzamiento consiste en el inicio de un proceso gradual y progresivo de supresión de exigencias institucionales, tendiente a promover el régimen de autodisciplina.

Artículo 21: Para la incorporación a la fase de afianzamiento el interno deberá reunir y haber alcanzado los siguientes objetivos:

- a. Poseer en el último período calificado, conducta buena (6) y concepto bueno (5), o bien tener, como promedio en el último año, una calificación equivalente en cada uno;
- b. No registrar en el último período sanciones por infracciones medias o graves;
- c. Estar cumpliendo en forma regular, estable y con responsabilidad, los programas de tratamiento propuestos, especialmente las actividades laborales y educativas indicadas;
- d. Demostrar hábitos de higiene en su persona, en su alojamiento y en los lugares de uso compartido;
- e. Dictamen favorable del Consejo Correccional.

Artículo 22: La fase de afianzamiento comportará para el interno:

- a. La posibilidad del cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro apropiado a la fase alcanzada.
- b. Visita y recreación en ambiente acorde con el progreso alcanzado en su programa de tratamiento.
- c. La disminución paulatina de la supervisión continua, permitiendo una mayor participación en actividades respecto de la fase anterior.

Fase Confianza

Artículo 23: La fase confianza se caracteriza por una mayor atenuación de las restricciones inherentes al régimen, tendientes a otorgar un mayor grado de confiabilidad y contacto con regímenes próximos al autocontrol.

Artículo 24: Puede contener las modalidades siguientes:

- a. Atenuación de custodia, en cuanto a proximidad y permanencia, durante el desempeño de tareas del régimen;
- b. Incorporación individual o grupal en tareas específicas, autorizadas expresamente, fuera del área perimetral de seguridad, dentro de terrenos o instalaciones dependientes del establecimiento;
- c. Tránsito, fuera de los corredores custodiados del establecimiento con finalidades preestablecidas y expresamente autorizadas;
- d. Régimen de horarios diferenciados, con respecto al determinado con carácter general, para concurrir o regresar a las tareas asignadas, descansos o actividades recreativas;
- e. Alojamiento en sectores diferenciados que signifiquen mayor atenuación del régimen;
- f. Incorporación a sectores diferenciados para visitas, desarrollo del tiempo libre, o actividad equivalente, donde se puedan propiciar entretenimientos colectivos o grupales;
- g. Incorporación a comedores colectivos diferenciados.

Artículo 25: Para la incorporación a la fase confianza se requerirá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

- a. Poseer en el último trimestre conducta Muy Buena siete (7) y concepto Bueno seis (6), o bien, tener como promedio en el último año una calificación equivalente, o el máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación;
- b. No registrar sanciones disciplinarias en el último trimestre calificado;
- c. Trabajar con regularidad;
- d. Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento;
- e. Cumplir con las normas y pautas socialmente aceptadas;
- f. Contar con el dictamen favorable del Consejo Correccional.

Período de Prueba

Artículo 26: El período de prueba consistirá básicamente en conductas que impliquen capacidad para el sostenimiento y ejercicio de la autodisciplina, tanto durante la permanencia del interno en la institución como en sus egresos transitorios como preparación inmediata para su egreso.

Artículo 27: Comprenderá sucesivamente:

- a. La incorporación del interno a establecimiento abierto o sección independiente que se base en el principio de autodisciplina (residencias urbanas, quintas, terrenos semirurales o rurales, campamentos temporales);
- b. La posibilidad de obtener salidas transitorias;
- c. La incorporación al régimen de semilibertad.

El Patronato de Liberados podrá colaborar en la ejecución de dichas modalidades

Artículo 28: La incorporación del interno al período de prueba requerirá:

I. No tener proceso penal donde interese su captura;

II. En principio, estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: a) Pena temporal sin la accesoria del Artículo 52 del Código Penal: Un Tercio de la condena; b) Pena perpetua sin la accesoria del Artículo 52 del Código Penal: doce (12) años; c) Accesoria del Artículo 52 del Código Penal: cumplida la pena.

III. Haber permanecido en la última fase del período de tratamiento como mínimo seis (6) meses.

IV. Tener en el último trimestre conducta Muy Buena ocho (8) y concepto Muy Bueno siete (7), como mínimo, o bien, tener como promedio en el último año una calificación equivalente, o el máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

V. Dictámenes favorables del Consejo Correccional, y del Servicio Criminológico y Resolución de la Dirección General de Técnica Penitenciaria y Criminológica.

VI. En caso de condenas cortas hacer lugar a una excepción debidamente fundamentada respecto al tiempo de permanencia en la última fase.

Salidas Transitorias y Régimen de Semilibertad

Salidas Transitorias

Artículo 29: Cumplidos los requisitos establecidos por el Artículo 17 de la Ley Nacional N° 24660, las frecuencias de las salidas se determinarán primordialmente según lo que surja del programa individualizado de tratamiento. El mismo principio será determinante para establecer la duración y el nivel de confianza. En todos los casos, también se deberá tomar en cuenta la duración de la pena, el medio al que se reincorpora transitoriamente y los beneficios resultantes para el buen éxito del programa.

Queda absolutamente prohibido cualquier tipo de discriminación arbitraria.

Artículo 30: Al hacerse efectiva cada salida transitoria, el director del establecimiento le entregará al interno una constancia para justificar su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad, en la que se consigne: a) Datos de identidad del portador; b) Fecha y hora de salida del establecimiento; c) Lugar a donde se dirige y , en su caso, donde pernoctará; d) Fecha y hora de regreso al establecimiento.

Régimen de Semilibertad

Artículo 31: La semilibertad consiste en permitir al condenado, cumplidas las exigencias impuestas por el Artículo 17 de la Ley Nacional N° 24660 y que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 34 del presente, trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua en condiciones iguales a la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando a su alojamiento al fin de cada jornada laboral. La incorporación al Régimen de Semilibertad incluirá la concesión de una salida transitoria semanal de hasta veinticuatro (24) horas, salvo resolución en contrario del juez de ejecución.

Artículo 32: Para la incorporación al Régimen de Semilibertad se requerirá un informe a cargo del área de Asistencia Social en el que conste: a) Datos del empleador, si correspondiere; b) Naturaleza del trabajo ofrecido; c) Lugar y ambiente donde se desarrollarán las tareas; d) Horario a cumplir; e) Retribución y forma de pago. El Asistente Social que realice la evaluación acerca del trabajo ofrecido, emitirá su opinión fundada sobre la conveniencia de la propuesta a los efectos de su valoración por el Consejo Correccional según lo previsto en el Artículo 34, inciso e).

Artículo 33: A cada interno incorporado al Régimen de Semilibertad el Director del establecimiento le entregará una constancia para justificar su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad, en la que se consigne: a) Datos de identidad del portador; b) Fecha y hora de salida del establecimiento; c) Fecha y hora de presentación en su lugar de trabajo, de finalización de sus tareas, y de regreso al alojamiento asignado.

Disposiciones Comunes

Artículo 34: Para que el interno se encuentre en condiciones legales y reglamentarias de ser incorporado a Salidas Transitorias o al Régimen de Semilibertad, deberá reunir, previamente, la totalidad de los requisitos que se enumeran:

- a. Encontrarse en el período de prueba;
- b. Haber cumplido el tiempo mínimo de ejecución de la pena según el Artículo 17 de la Ley Nacional 24.660;
- c. No tener proceso penal pendiente donde interese su captura;
- d. Poseer conducta Ejemplar o el máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación;
- e. Merecer del Servicio Criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las Salidas Transitorias o el Régimen de Semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del interno;
- f. Ser propuesto al Juez de Ejecución por el Director del establecimiento mediante resolución fundada, a la que acompañará lo requerido en el Artículo 18 de la Ley N° 24.660.

Artículo 35: A efectos de la resolución jurisdiccional, el Director del establecimiento deberá proponer la concesión de Salidas Transitorias o la incorporación al Régimen de Semilibertad propiciando en forma concreta:

- a. Frecuencia y duración de las salidas propuestas;
- b. Lugar y distancia máxima a que el interno podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará;
- c. Las normas que deberá observar con las restricciones o prohibiciones que estime convenientes;
- d. El nivel de confianza que deberá adoptarse.

Artículo 36: Las normas de conducta que deberá observar el interno durante las Salidas Transitorias y el Régimen de Semilibertad, serán establecidas y/o modificadas por el Juez de Ejecución, según lo establezca el Código Procesal Penal, de oficio o a propuesta de órgano competente.

El Juez de Ejecución establecerá las normas de conducta que deberá observar el interno durante las Salidas Transitorias y el Régimen de Semilibertad. Dichas normas podrán ser modificadas por el Juez de Ejecución de oficio o a propuesta fundada del Director del establecimiento o del Consejo Correccional.

Artículo 37: El Director del establecimiento deberá informar al Juez de Ejecución: a) El cumplimiento de la autorización conferida; b) Sobre los informes realizados por el personal acompañante; c) Los resultados de las evaluaciones periódicas realizadas por el Consejo Correccional; d) La supervisión en el caso de que así lo resolviera, a cargo de profesionales del área de Asistencia Social.

Artículo 38: Cuando el interno no regresare al establecimiento en el día y a la hora preestablecidos o cuando se constatare el quebrantamiento de las normas de conducta impuestas por resolución judicial, el Director del establecimiento lo informará de inmediato al Juez de Ejecución acompañando todos los antecedentes probatorios a fin de que éste adopte la decisión que resulte pertinente, según lo previsto en el Artículo 19 de la Ley Nacional 24.660.

Verificación y Actualización del Tratamiento

Artículo 39: El Servicio Criminológico, o quien asuma sus funciones hasta tanto se encuentre debidamente implementado, cada seis (6) meses o antes, si fuera necesario, verificará si se han alcanzado o no los objetivos contenidos en el programa de tratamiento adoptado por el Consejo Correccional. Cuando los objetivos no se hubieren logrado, deberán determinarse sus motivos y se procederá a la reformulación del programa de tratamiento.

Período de Libertad Condicional

Artículo 40: A partir de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al plazo establecido en el Código Penal el interno podrá iniciar la tramitación de su pedido de libertad condicional, informando el domicilio que fijará a su egreso.

Artículo 41: Artículo 41: Con el pedido del interno se abrirá un expediente en el que se deberá consignar: a) Situación legal del peticionante de acuerdo a la sentencia condenatoria, la pena impuesta, su vencimiento, fecha en que podrá acceder a la libertad condicional y los demás antecedentes procesales que obren en su legajo; b) Conducta y concepto que registre desde su incorporación al régimen de ejecución de la pena y de ser posible la calificación del comportamiento durante el proceso; c) Si registrare sanciones disciplinarias, fecha de la infracción cometida, sanción impuesta y su cumplimiento; d) Posición del interno en la progresividad del régimen detallándose la fecha de su incorporación a cada período o fase; e) Informe del área de Asistencia Social sobre la existencia y conveniencia del domicilio propuesto; f) Propuesta fundada del Servicio Criminológico, o de quien asuma sus funciones hasta tanto se encuentre debidamente implementado, sobre la evolución del tratamiento basada en la Historia Criminológica actualizada; g) Dictamen del Consejo Correccional respecto de la conveniencia social de su otorgamiento, sobre la base de las entrevistas previas de sus miembros con el interno de las que se dejará constancia en el Libro de Actas; h) Contenido, aplicación y resultados de su Programa de Prelibertad.

Artículo 42: El informe del Consejo Correccional basado en lo dispuesto en el Artículo anterior se referirá, por lo menos, a los siguientes aspectos del tratamiento del interno: a) Evaluación psicológica, médica y social; b) Educación y formación profesional; c) Actividad laboral; d) Actividades educativas, culturales y recreativas; e) Relaciones familiares y sociales; f) Aspectos peculiares que presente el caso; g) Recomendaciones que faciliten su reinserción social y el cumplimiento de las normas de conducta.

Artículo 43: Con la información reunida por el Consejo Correccional y la opinión fundada del Director del establecimiento sobre la procedencia del pedido, éste remitirá lo actuado a consideración del Juez de Ejecución.

Artículo 44: El interno será inmediatamente notificado bajo constancia de la elevación de su pedido al Juez de Ejecución.

Artículo 45: Cuando de acuerdo a la documentación existente en el establecimiento, el interno no se encontrare en condiciones de obtener la libertad condicional por estar comprendido en los Artículos 14 o 17 del Código Penal o no hubiese cumplido el tiempo mínimo de los Artículos 13 o 53 del Código Penal, el Director del establecimiento remitirá la solicitud a consideración del Juez de Ejecución y se procederá conforme a las instrucciones que éste imparta.

Artículo 46: Si el pedido de libertad condicional se iniciare directamente en sede judicial, el Director del establecimiento dará cumplimiento a lo requerido por el Juez de Ejecución.

II. Conducta y Concepto

Procedimiento

Artículo 47: El Consejo Correccional calificará trimestralmente la conducta y semestralmente el concepto.

Artículo 48: La calificación de conducta y de concepto, que no serán necesariamente coincidentes, se formulará de acuerdo con la siguiente escala: a) Ejemplar: nueve (09) y diez (10); b) Muy Buena: siete (07) y ocho (08); c) Buena: cinco (05) y seis (06); d) Regular: tres (03) y cuatro (04); e) Mala: dos (02) y uno (01); f) Pésima: cero (0).

Artículo 49: Para calificar la conducta y el concepto el Consejo Correccional deberá basarse en los informes de cada área de tratamiento que participen del mismo, y solicitar información a cualquier miembro del personal, quien deberá producirla dentro del término requerido.

Artículo 50: El concepto del interno no podrá ser calificado sin que previamente haya sido evaluado por las áreas de tratamiento que integran el Consejo Correccional.

Artículo 51: La calificación de conducta y concepto se notificará personalmente a cada interno, dentro de los quince (15) días hábiles por funcionario delegado a tal efecto, bajo constancia y con la copia respectiva.

Artículo 52: El interno podrá solicitar la reconsideración por escrito ante el Consejo Correccional, dentro del lapso de tres (3) días hábiles desde su notificación. El Consejo Correccional resolverá en definitiva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Conducta

Artículo 53: La calificación de conducta del interno se basará en las manifestaciones exteriores de su actividad, especialmente en todo lo relacionado a la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia en el establecimiento y durante las salidas transitorias, el régimen de semilibertad o los permisos de salida.

Se considerarán los antecedentes del interno registrados en su legajo, los correctivos disciplinarios, llamados de atención, observaciones especiales, recompensas, y toda otra circunstancia relevante.

Artículo 54: La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que la autoridad competente establezca.

Artículo 55: El responsable del área Seguridad Interna, periódicamente deberá formular la calificación de conducta del interno. Las evaluaciones deberán ser presentadas en forma trimestral al Consejo Correccional para la calificación de la conducta del penado.

Concepto

Artículo 56: El interno será calificado de acuerdo al concepto que merezca, entendido como la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

Se considerarán las observaciones realizadas por las distintas áreas del tratamiento, sobre la calidad de las reacciones y demostraciones de cualidades personales del interno, en sus relaciones interindividuales, respuestas en programas personalizados y en aquellas actividades inherentes a la fase o período en el que se encuentre el interno.

Artículo 57: La calificación de concepto se formulará una vez finalizado el período de observación por el Servicio Criminológico, con los elementos que hasta ese momento cuenta, y servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, Régimen de semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

Artículo 58: Los responsables de las áreas Seguridad Interna, Trabajo, Asistencia Social y Educación, periódicamente requerirán del personal a sus órdenes, las observaciones que hayan reunido sobre cada interno respecto de:

I. Seguridad Interna: a) Convivencia con los otros internos y trato con el personal; b) Cuidado de las instalaciones, mobiliario, objetos y elementos provistos para uso personal o para uso común; c) Cumplimiento de los horarios establecidos; d) Higiene personal y de los objetos de uso propio o compartido.

II. Trabajo: a) Aplicación e interés dem Trabajo: a) Aplicación e interés demostrado en las tareas encomendadas; b) Asistencia y puntualidad; c) Cumplimiento de las normas propias de la actividad laboral que desempeña.

III. Asistencia Social: a) Trato con sus familiares, allegados u otros visitantes; b) Comunicaciones con el exterior; c) Responsabilidades que asumen ante el grupo familiar; d) Evaluación de riesgos victimológicos en los miembros del grupo familiar o vincular significativos.

IV. Educación: a) Asistencia a la Educación General Básica u Optativa, la instrucción a distancia o en el medio libre; b) Dedicación y aprovechamiento; c) Participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales o deportivas

V. Psicología: a) Posibilidad del interno de relacionar su compromiso en la transgresión, con las consecuencias tanto para sí mismo, como para con las víctimas y/o grupo familiar y social. b) Análisis de los factores que hayan coadyuvado en su conducta ilícita. c) Disposición de enmienda y reparación.

Artículo 59: Las diversas áreas del tratamiento, en contacto directo con el interno, completarán periódicamente una planilla con las observaciones que realicen.

Artículo 60: El responsable de cada área integrante del Consejo Correccional, deberá formular su calificación de concepto, teniendo en cuenta sus propias observaciones y las que haya realizado el personal a sus órdenes, ponderando además los actos meritorios del interno.

Artículo 61: Los informes serán presentados por el responsable de cada una de las áreas en la reunión de actualización del Consejo Correccional para que éste califique el concepto.

De los Pabellones de Máxima Seguridad

Artículo 62: Los pabellones de máxima seguridad, sin perjuicio de su utilización para la aplicación de sanciones disciplinarias, estarán destinados a internos con calificación de “mala” o “pésima” en conducta o concepto, y que merezcan dicha medida en opinión del Servicio Criminológico o del Consejo Correccional. Este último será el encargado de evaluar el resultado alcanzado, y en su caso, proponer el traslado del interno a otro pabellón en el momento adecuado.

Artículo 63: El Director del establecimiento es la única autoridad competente para disponer, con comunicación al Juez de Ejecución, al Representante del Ministerio Público, y al defensor interviniente, el alojamiento y el egreso de un interno del pabellón de máxima seguridad.

Artículo 64: La justificación de la medida será permanentemente examinada por los órganos competentes.

Artículo 65: Sin perjuicio de los controles médicos personalizados, los profesionales del establecimiento realizarán por lo menos una vez al día, un control de la situación sanitaria del pabellón.

Artículo 66: La medida no impedirá la continuidad del tratamiento, en las condiciones que previamente se determinen.

Disposiciones Comunes

Artículo 67: El privado de su libertad en forma provisoria que se incorpore al régimen de condenados, por haber recaído sentencia condenatoria firme, será calificado en conducta teniendo como referencia la última calificación que registrara en aquella situación.

Artículo 68: El interno trasladado a otro establecimiento del Servicio Penitenciario Provincial, mantendrá sus calificaciones de conducta y de concepto.

Artículo 69: El interno ingresado a un establecimiento del Servicio Penitenciario Provincial procedente de otro de distinta jurisdicción mantendrá las calificaciones de conducta y de concepto, si las poseyere, y será incorporado al nivel de la progresividad que hubiere alcanzado conforme las prescripciones de la ley nacional N° 24660 y de las leyes y reglamentos de la Provincia aplicables en la materia.

Artículo 70: Todo otro interno que se incorpore al régimen de condenado, no será calificado hasta la primera reunión trimestral del Consejo Correccional, mientras tanto gozará de los beneficios que correspondieran a la conducta con la que ingrese.

Artículo 71: El interno del Servicio Penitenciario Provincial trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o a un centro similar y apropiado del medio libre, mantendrá las calificaciones de conducta y de concepto que tenía al momento de su traslado, siempre que no fuere objeto de sanción disciplinaria, la que será formalmente aplicada y su efectivización suspendida hasta su reintegro al régimen de ejecución de la pena.

Artículo 72: Serán suspendidas las calificaciones de conducta y de concepto del interno alojado en un establecimiento penitenciario especializado de carácter psiquiátrico o en un centro similar y apropiado del medio libre.

III. Programa de Prelibertad

Destinatarios

Artículo 73: El Programa de Prelibertad se iniciará, según lo determine el Consejo Correccional, entre sesenta (60) y noventa (90) días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional, de la libertad asistida o el egreso por agotamiento de la pena.

Acciones

Artículo 74: Con la suficiente antelación a la fecha de la concesión de la libertad condicional, la libertad asistida, o del agotamiento de la pena, el Director del establecimiento hará saber al Consejo Correccional los internos que deberán participar del Programa de Prelibertad. En cada comunicación individual se hará constar: a) Nombre y apellido del interno; b) Situación legal; c) Fecha del probable egreso por libertad condicional o libertad asistida; d) Fecha de egreso por agotamiento de la pena.

Artículo 75: El área de Asistencia Social procederá a la apertura de un expediente individual de incorporación al Programa de Prelibertad, al que se agregará la documentación correspondiente a las acciones realizadas durante ese lapso y se clausurará al egreso del interno. De todo lo actuado se agregará copia a la Historia Criminológica del interno.

Artículo 76: Artículo 76: Cada caso será abordado por profesionales del área Servicio Social, como responsables de la coordinación y seguimiento de las acciones a emprender, quienes actuarán junto con un representante del Patronato de Liberados o, en su caso, con organismos de asistencia postpenitenciaria u otros recursos de la comunidad cuya oportuna colaboración deberá solicitar.

Artículo 77: El Programa de Prelibertad elaborado por el área de Servicio se iniciará con una notificación de forma escrita al interno, informándole su incorporación al programa, el propósito del mismo, orientándolo y analizando las cuestiones personales y prácticas que deberá afrontar al egreso, con el objeto de facilitar su reincorporación a la vida familiar y social. Se invitará a participar al representante del Patronato de Liberados o de organismos de asistencia postpenitenciaria. Se solicitará bajo constancia al interno que exprese sus principales necesidades ante el egreso respecto a: a) Documentación de identidad indispensable y actualizada; b) Vestimenta; c) Alojamiento; d) Traslado y radicación en otro lugar; e) Trabajo; f) Continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico y social; g) Cualquier otro requerimiento que resulte pertinente.

Artículo 78: El profesional responsable del caso evaluará la información suministrada por el interno, respecto de sus posibilidades, necesidades, y de la responsabilidad que deba asumir, con el representante del Patronato de Liberados o de organizaciones de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad. Este último se encargará de verificar, fuera del ámbito penitenciario, la información suministrada por el interno respecto de sus posibilidades y necesidades.

Artículo 79: El Profesional a cargo del Programa promoverá acciones a los efectos de que los familiares y allegados brinden cooperación y a fin de evaluar la actitud de éstos ante el egreso de aquél. En estas acciones se solicitará colaboración al representante del Patronato de Liberados o de Organismos de asistencia postpenitenciaria y de los profesionales del equipo interdisciplinario que hubieren sido requeridos. De lo actuado se dejará constancia.

Artículo 80: El profesional a cargo del Programa elevará el expediente del Programa de Prelibertad al responsable del área de Asistencia Social del establecimiento, informando en concreto las acciones que se propone desarrollar juntamente con el representante del Patronato de Liberados o de organizaciones de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad. Cualquier modificación sustancial del Programa de Prelibertad sólo podrá realizarse con conocimiento y aprobación del Consejo Correccional.

Artículo 81: Finalizado el plazo fijado por el Consejo Correccional para el Programa de Prelibertad, el profesional responsable del mismo y el representante del patronato de liberados o de organizaciones de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad a cargo del caso informarán, en el expediente, el contenido y aplicación efectiva del programa y los resultados obtenidos.

Ámbito de Aplicación

Artículo 82: Este reglamento es aplicable a todos los internos alojados en los establecimientos del Servicio Penitenciario Provincial.